





**INFOTEC CENTRO DE INVESTIGACIÓN E INNOVACIÓN  
EN TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y  
COMUNICACIÓN**

DIRECCIÓN ADJUNTA DE INNOVACIÓN Y CONOCIMIENTO  
GERENCIA DE CAPITAL HUMANO  
POSGRADOS

**“ESTRATEGIAS PARA GARANTIZAR EL DERECHO A LA  
PROTECCIÓN DE LOS DATOS PERSONALES EN CASOS  
CLÍNICOS Y PUBLICACIONES MÉDICAS DIGITALES EN  
LA ASOCIACIÓN MEXICANA DE CIRUGÍA BUCAL Y  
MAXILOFACIAL, COLEGIO (AMCBM)”**

PROPUESTA DE INTERVENCIÓN  
Que para obtener el grado de MAESTRA EN DERECHO DE LAS TECNOLOGÍAS DE  
INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN

**Presenta:**

Mariana Flores Bocanegra

**Asesora:**

Mtra. Evelyn Téllez Carvajal

Ciudad de México, 5 de octubre de 2019.



**AUTORIZACIÓN DE IMPRESIÓN Y NO ADEUDO EN BIBLIOTECA  
MAESTRÍA EN DERECHO DE LAS TECNOLOGÍAS DE INFORMACIÓN Y  
COMUNICACIÓN**

Ciudad de México, 14 de enero de 2020  
INFOTEC-DAIC-GCH-SE-0023/2020.

La Gerencia de Capital Humano / Gerencia de Investigación hacen constar que el trabajo de titulación intitulado

**ESTRATEGIAS PARA GARANTIZAR EL DERECHO A LA PROTECCIÓN DE  
LOS DATOS PERSONALES EN CASOS CLÍNICOS Y PUBLICACIONES  
MÉDICAS DIGITALES EN LA ASOCIACIÓN MEXICANA DE CIRUGÍA BUCAL  
Y MAXILOFACIAL, COLEGIO (AMCBM)**

Desarrollado por la alumna **Mariana Flores Bocanegra** y bajo la asesoría de la **Mtra. Evelyn Téllez Carvajal**; cumple con el formato de biblioteca. Por lo cual, se expide la presente autorización para impresión del proyecto terminal al que se ha hecho mención.

Asimismo se hace constar que no debe material de la biblioteca de INFOTEC.

Vo. Bo.

  
Mtra. Julieta Alcibar Hermosillo  
Coordinadora de Biblioteca

**Anexar a la presente autorización al inicio de la versión impresa del trabajo referido que ampara la misma.**

A mi madre quién me dio la vida y forjó mi caracter.

A mi esposo, Sergio Belmont, quién es el gran promotor y pertinaz impulsor de los momentos más importantes de mi vida.

A mis compañeros de maestría por compartir este esfuerzo.

A la Mtra. Evelyn Téllez Carvajal por su tiempo, dedicación y apoyo.

## Tabla de Contenido

Introducción.....	1
<b>Capítulo 1: Marco conceptual del derecho a la protección de datos personales en materia de salud .....</b>	<b>2</b>
1.1 Nociones del derecho de protección de datos personales.....	3
1.1.1 Concepto de dato personal .....	8
1.1.2 Concepto de dato personal sensible.....	9
1.1.3 Principios de la protección de datos personales .....	9
1.1.4 Los Derechos ARCO (Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición) .....	14
1.1.5 La autodeterminación informativa .....	18
1.2 Interrelación entre la protección de datos, el derecho a la privacidad, al honor y a la propia imagen.....	18
1.3 El derecho a la protección de datos en el sector salud.....	21
1.3.1 Breve historia del expediente clínico .....	21
1.3.2 La importancia del expediente clínico y el valor de los datos personales en el sector salud .....	23
1.3.3 Aproximación a los conceptos de caso clínico y publicación médica bajo el contexto de la protección de datos personales.....	26
<b>Capítulo 2 Marco jurídico con relación a la protección de datos personales clínicos y mejores prácticas a nivel mundial .....</b>	<b>28</b>
2.1 Marco internacional de protección de datos personales clínicos .....	29
2.2 Mejores prácticas a nivel mundial.....	34
2.2.1 La ética médica como factor primordial para la protección de datos personales .....	40
2.3 Contexto nacional respecto a la protección de datos clínicos.....	41
<b>Capítulo 3: Planteamiento de la situación actual de la vulneración del derecho a la protección de datos en las publicaciones médicas dentro de la AMCBM .....</b>	<b>48</b>
3.1 La Asociación Mexicana de Cirugía Bucal y Maxilofacial (AMCBM) .....	48
3.2 La AMCBM un encargado del tratamiento de datos personales bajo el contexto de la LFPDPPP .....	50
3.3 Planteamiento de la problemática de vulneración del derecho a la protección de datos en las publicaciones médicas dentro de la AMCBM .....	52
<b>Capítulo 4: Estrategias para garantizar la protección de datos personales en publicaciones médicas y presentación de casos clínicos.....</b>	<b>56</b>
4.1 Consejos para garantizar el derecho de protección de los datos de pacientes en la creación del material para exposición y publicación.....	56

4.1.1 Recomendaciones en la creación del material para exposición y publicación .....	57
4.1.2 Propuesta de formato de aviso de privacidad y consentimiento informado como elemento de autodeterminación informativa explícito .....	61
4.2 El derecho de oposición, cancelación y derecho al olvido como elemento para garantizar el derecho a la protección de datos personales .....	62
4.3 Riesgos en el incumplimiento de las normas jurídicas respecto a la protección de datos personales .....	64
<b>Conclusiones .....</b>	<b>69</b>
<b>Bibliografía .....</b>	<b>70</b>
<b>Anexos .....</b>	<b>77</b>

## Índice de figuras

Figura 1. Síntesis de los Principios de la OCDE.....	11
Figura 2. Valor Monetario por Usuario de Facebook y Twitter con base en su Capitalización de Mercado .....	25
Figura 3. Revista Mexicana de Cirugía Bucal y Maxilofacial. Contenido por año, volumen y número de la Revista.....	53
Figura 4. Ejemplo de toma de fotografía de paciente con implantes antes y después del tratamiento, sin identificar la identidad del rostro del paciente .....	59

## Índice de tablas

Tabla 1. Mejores Prácticas Internacionales en la protección de datos personales de salud .....	38
Tabla 2. Resumen de las infracciones y delitos en la protección de datos personales y datos personales sensibles. ....	67



## Introducción

La investigación sobre los fenómenos científicos y tecnológicos tienen un amplio acervo bibliográfico, es cierto que van encaminados a personas que tienen un propósito específico, también lo es que la información relativa a la protección de datos personales y su intrínseca relación con los aspectos científicos tienen un universo aún más reducido de involucrados o interesados. Esa es la razón principal de la labor de investigación que dio origen al presente trabajo escrito.

Este trabajo de investigación está orientado a las personas que día a día hacen tratamiento de datos personales desde el ámbito médico, así como a aquellos que hacen investigación, en cuyo caso, es oportuno conocer y reconocer que históricamente la protección de datos personales se ha conformado como un derecho fundamental contenido en diversas disposiciones internacionales como en las de nuestro país, donde a partir del año 2011 se considera como parte de las garantías que el Estado protege.

Este ámbito garantista, no solo facultad de los gobiernos, también la sociedad desde su particularidad ha propiciado mecanismos e iniciativas de aplicación en el aspecto médico para la protección de datos personales, ya que la frontera entre la actuación médica y la protección de datos solo puede ser reducida mediante la ética y la aplicabilidad de los principios de protección de datos personales y los derechos ARCO.

De forma más concreta, dentro de la actuación de la Asociación Mexicana de Cirugía Bucal y Maxilofacial como un encargado en el tratamiento de datos personales, se visualizan los elementos idóneos para concretar un fenómeno de investigación al respecto de las publicaciones médicas y presentaciones de casos clínicos, que en las siguientes líneas se podrán encontrar las prácticas y recomendaciones que delimiten e identifiquen el desempeño entre los responsables de datos.



## Capítulo 1

# Marco conceptual del derecho a la protección de datos personales en materia de salud

## Capítulo 1: Marco conceptual del derecho a la protección de datos personales en materia de salud

El conocimiento sobre el derecho a la protección de datos personales en la sociedad abre un cúmulo de posibilidades para ejercer eficazmente su protección y garantía. Si bien es cierto, desde su definición como un derecho humano, es responsabilidad del Estado su protección,<sup>1</sup> también lo es que el empoderamiento del ciudadano radica en la comprensión del origen de los conceptos para privilegiar la autonomía y la práctica desde lo individual.

En estas líneas se revisarán los conceptos que dieron origen al derecho de protección de datos personales, así como su evolución normativa internacional y nacional. Por otro lado, también tratarán de observarse, la relevancia de los datos personales dentro del ámbito de salud, analizando los conceptos que en materia de investigación científica son más utilizados para la divulgación del conocimiento dentro de la sociedad.

Al finalizar el presente capítulo, el lector podrá tener un panorama amplio de la concepción del derecho de protección de datos personales sensibles en materia de salud, conociendo la importancia económica del dato personal por sí mismo, así como advertir la problemática que pretende ser atendida, lo cual podrá orientarse a

---

<sup>1</sup> Se destaca la Tesis de la SCJN "...Ahora, del contenido expreso del artículo 1o. constitucional se advierte que nuestro país actualmente adopta una protección amplia de los derechos humanos, mediante el reconocimiento claro del principio *pro personae*, como rector de la interpretación y aplicación de las normas jurídicas, en aquellas que favorezcan y brinden mayor protección a las personas, aunado a que también precisa de manera clara la obligación de observar los tratados internacionales firmados por el Estado Mexicano al momento de aplicar e interpretar las normas jurídicas en las que se vea involucrado este tipo de derechos, como son los señalados atributos de la personalidad conforme a la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y en casos en los que se involucra la posible afectación por daño moral de un atributo de la personalidad —en su vertiente del derecho al honor— debe aplicarse la tutela y protección consagrada en los principios reconocidos al efecto en nuestra Carta Magna, con independencia de que no exista una referencia expresa en el texto constitucional hacia la salvaguarda concreta del citado atributo, pues la obligación de protección deriva de disposiciones contenidas en dos tipos de ordenamientos superiores —Constitución y tratados internacionales— con los que cuenta el Estado Mexicano" en Semanario Judicial de la Federación, Tesis del Tribunal Colegiado de Circuito, Libro XXI, junio 2013, t. 2, p. 1258. Disponible en <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?ID=2003844&Clase=DetalleTesisBL&Semanario=0>, última fecha de consulta el 15 de julio de 2019.

través del análisis de las leyes internacionales y mejores prácticas que podrán ser revisadas a través del capítulo dos de este trabajo de investigación.

## 1.1 Nociones del derecho de protección de datos personales

Como preludio a la introducción de este apartado, es necesario hacer memoria de los acontecimientos acaecidos en la primera mitad del siglo XX en Europa, el denominado Holocausto, que transgredió en todas las formas imaginables la dignidad humana, bajo la supervisión de la racionalidad del Estado Moderno entonces existente.<sup>2</sup> Estos acontecimientos dieron cabida a la firma de la Carta de las Naciones Unidas en el año 1945 que, procuraba: “[R]eafirmar la fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana, en la igualdad de derechos de hombres y mujeres y de las naciones grandes y pequeñas [...] promover el progreso social y a elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de la libertad”.<sup>3</sup>

Asimismo, a partir de la firma de la Carta, se postula de manera formal en el año 1948 la Declaración Universal de los Derechos Humanos, misma que posteriormente fue incluida en muchas de las constituciones de diversos países, así como en tratados y convenios de índole internacional.<sup>4</sup>

Dentro de este contexto, podemos destacar el artículo 12 de la Declaración antes citada: “Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques”.<sup>5</sup>

---

<sup>2</sup> Véase Lefranc Weegan, Federico, *Los límites de la interpretación de la dignidad humana. La presencia Kantiana en su concepción jurídica actual*, Tesis doctoral de la Universidad Autónoma de Barcelona. Disponible en <https://dialnet.unirioja.es/servlet/tesis?codigo=118739>, última fecha de consulta el 27 de junio 2019.

<sup>3</sup> Preámbulo de la Carta de las Naciones Unidas firmada en 1945. Disponible en <https://www.un.org/es/sections/un-charter/preamble/index.html>, última fecha de consulta el 27 de junio de 2019.

<sup>4</sup> *Ibidem*, nota 3.

<sup>5</sup> Declaración Universal de los Derechos Humanos. Disponible en <https://www.un.org/es/universal-declaration-human-rights/>, última fecha de consulta el 29 de julio de 2019.

A partir de este momento fue que los sistemas jurídicos se concentraron en una búsqueda de la paz, la calidad de vida y la libertad informática, principalmente enfocados a las delimitaciones de la vida dentro del ámbito tecnológico,<sup>6</sup> esta evolución implicó necesariamente el replanteamiento de nuevos retos dentro de la regulación en materia de privacidad, intimidad y derechos de protección de datos personales.<sup>7</sup>

Es importante hacer una diferencia entre los conceptos de intimidad y privacidad. La intimidad, desde un punto de vista ético, es visto como aquel ámbito de nuestra vida que nos hace ser únicos y auténticos, lo más recóndito y escondido al albedrío de los demás, inclusive para nuestros más cercanos, ya que es aquello que nos proporciona dignidad y es objeto de un sentimiento de vergüenza y pudor.<sup>8</sup> Desde el punto de vista jurídico, la intimidad es vista como la protección de la dignidad como garantía del libre desarrollo de la personalidad, que alude primordialmente al artículo 12 de la Declaración de Derechos Humanos citado en párrafos anteriores.

Por su parte, el derecho a la privacidad tiene una concepción más amplia, que envuelve a la propia intimidad. La privacidad fue referida en el siglo XIX por Samuel Warren y Louis Brandeis, “*como el derecho a ser dejado solo*”, o bien a dejar fuera del espacio público y del escrutinio del Estado, todo aquello que únicamente pertenece a nuestra vida privada, proponiendo la libertad de actuar y expresarse, sin perder el control sobre la información propia,<sup>9</sup> este concepto es acuñado por la doctrina estadounidense del derecho anglosajón.

Posteriormente, en los años setenta Alan Westin, amplió este derecho con dos acepciones más, la primera a aislarse física y emocionalmente de todos, y la

---

<sup>6</sup> Véase Pérez Luño, Antonio, “Las generaciones de derechos humanos”, *Revista del Centro de Estudios Constitucionales*, núm. 10, 1991, pp. 207-214.

<sup>7</sup> Véase Mendoza Enríquez, Olivia Andrea, “El secreto de las comunicaciones en el ámbito de internet”, en Recio Gallo, Miguel (coord.), *La Constitución en la sociedad y economía digitales*, México, Centro de Estudios Constitucionales SCJN, 2016, pp. 152-158.

<sup>8</sup> Véase, Delpiazzo, Carlos, “Relaciones entre privacidad y transparencia ¿equilibrio o conflicto?”, en Tenorio Cueto, Guillermo, *Los datos personales en México. Perspectivas y retos de su manejo en posesión de particulares*, México, Porrúa, 2012, pp. 4 y 5.

<sup>9</sup> Véase, Piñar Mañas, José Luis, *¿Existe la privacidad?*, *Inauguración del Curso Académico 2008-2009*, España, CEU Ediciones, 2008, p. 10.

segunda, a controlar la información concerniente a uno mismo, denominado derecho a la *autodeterminación informativa*.

En 1967 se constituyó en el Consejo de Europa una comisión para el estudio de la agresividad de las TIC en el derecho de las personas principalmente, concerniente a la vida privada, de aquí surgió la Resolución 509 de la Asamblea del consejo de Europa “*los derechos humanos y los nuevos logros científicos*” por lo que nace la imperante necesidad de una regulación respecto a la intimidad de las personas, esta resolución es el origen para posteriores estudios sobre la intimidad y privacidad y su interacción con las tecnologías.<sup>10</sup>

Para 1970, en Alemania la Ley de Hesse es la primera que involucra el procesamiento de información personal que debía ser regulada por las autoridades al interior de las instituciones públicas, estableciendo la adopción de técnicas idóneas para procurar la confidencialidad.<sup>11</sup> Por otro lado, en 1973, el Departamento de Salud, Educación y Bienestar de Estados Unidos, propuso una aplicación de mejores prácticas para regir el uso de la información por parte del gobierno (*Fair Information Practices*), mismas que dieron origen a la firma del *Privacy Act*.

Por su parte en Europa se emitió el Convenio 108 en el año de 1981, cuyo objetivo es dar protección al tratamiento automatizado de la información de carácter personal. Más adelante, la OCDE emite recomendaciones relativas a la circulación internacional de los datos personales para la protección de la intimidad, así como relativas a la seguridad en los sistemas de información.

Para el año 1983 el Tribunal Constitucional Alemán emite una sentencia conocida como la *Ley de Censo*, donde refleja las ideas vertidas por Westin, relativas a la autodeterminación informativa<sup>12</sup> que, fundamentada en la dignidad

---

<sup>10</sup> Véase, Ornelas Nuñez, Lina, “Los principios de la protección de datos personales”, en Piñar Mañas, José Luis (coord.), *La protección de datos personales en México*, México, Tirant lo Blanch, 2013, pp. 21-25.

<sup>11</sup> Véase, Pascual Huerta, Pablo, *La génesis del derecho fundamental a la protección de datos personales*, España, Universidad Complutense de Madrid, 2016, pp. 228-230.

<sup>12</sup> Véase, Delpiazzo, Carlos, “Relaciones entre privacidad...”, *op. cit.*, nota 8, pp. 43-50.

humana y el libre desarrollo de la personalidad, es la más cercana a derecho de protección de los datos personales actual, que a continuación se cita:

El libre desarrollo de la personalidad presupone, en las modernas condiciones para el procesamiento de datos, la protección de los individuos frente a la ilimitada recolección, archivo, empleo y retransmisión de sus datos personales. El derecho fundamental garantiza de esta manera la capacidad del individuo principalmente para determinar la transmisión y empleo de sus datos personales.<sup>13</sup>

En esta sentencia, el Tribunal pone relevancia en la facultad que tienen las personas sobre su propia información, respecto a conocer y saber quién y para qué tiene sus datos, así como a decidir cuándo se deben dejar de tener.

Para la década de los noventa, en Europa, derivado de la globalización económica y la transmisión de información personal en materia de comercio, surge la directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos, tomando como base a protección de las libertades y de los derechos fundamentales de las personas físicas, y, en particular, del derecho a la intimidad.<sup>14</sup>

En nuestro país, por una parte, el artículo 16 constitucional ya reconocía la no injerencia a la vida privada, sino por medio de un mandato de autoridad que lo motive y fundamente, sin embargo, en su momento, no era expreso la protección relativa a los datos personales.

El primer reconocimiento del derecho a la protección de datos personales en México fue hecho en el año 2002 dentro de la Ley de Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, sin embargo, solo hacía referencia a la protección dentro de los organismos públicos, pero por otro lado daba la certeza de contar con un órgano garante en materia de transparencia y protección de datos.

---

<sup>13</sup> Véase, Sentencia BVerfGE 65, 1 [Censo de Población] en Schwabe Jürgen, *Jurisprudencia del Tribunal Constitucional Alemán. Extractos de las sentencias más relevantes* compiladas por Jürgen Schwabe, trad. de Marcela Anzola Gil y Emilio Maus Ratz, México, Fundación Konrad Adenauer Stiftung, 2009, p. 94.

<sup>14</sup> Véase, Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de octubre de 1995. Disponible en <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/HTML/?uri=CELEX:31995L0046&from=EN>, última fecha de consulta el 20 de julio de 2019.

En el año 2007 es reformado el artículo 6º constitucional, donde señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad es pública y sólo será reservada por razones de interés público a efecto de respetar el principio de máxima publicidad; en relación con los datos personales el acceso será protegido en los términos y excepciones que fijen las leyes aplicables a la materia. Para el año 2009, se hace la reforma al artículo 16 Constitucional que tiene por objeto desarrollar e incorporar a un nivel de garantía este derecho, además se reconocen los derechos ARCO (acceso, rectificación, cancelación u oposición),<sup>15</sup> mismos que serán explicados más adelante, por otro lado, la reforma del artículo 73 que otorga al Congreso de la Unión la facultad de legislación sobre este derecho.

En el año 2010, se emitió la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de Particulares, en adelante LFPDPPP, el análisis de las leyes será tratado de forma particular en el capítulo dos de este trabajo de investigación, aquí solo se citan de forma enunciativa. En 2011 el Constituyente elaboró una Reforma que sustituyó el concepto de *garantías individuales* por el de *derechos humanos*, referidos en el Título Primero de la Constitución, lo cual vincula de manera representativa los tratados y convenios internacionales a los que México está obligado, para lo cual, se destaca el siguiente párrafo “*Las normas relativas a los derechos humanos se interpretaran de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia*”.<sup>16</sup> Es en este sentido, que se le da un impulso de derecho fundamental a la protección de datos, que más tarde en el año 2017, concluyó con la publicación de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

---

<sup>15</sup> Véase Higareda Magaña, Lorena, “El derecho a la protección de datos personales en México. A cuatro años de su reconocimiento constitucional”, *Observatorio Iberoamericano de Protección de Datos*, 2013. Disponible en <http://oiprodat.com/2013/11/29/el-derecho-a-la-proteccion-de-datos-personales-en-mexico-a-cuatro-anos-de-su-reconocimiento-constitucional/>, última fecha de consulta el 28 de junio de 2019.

<sup>16</sup> Pelayo Moller, Carlos María, “Las reformas constitucionales en materia de derechos humanos”, *Programa de Capacitación y Formación Profesional en Derechos Humanos*, 2a. ed., México, 2013. Disponible en [https://cdhdf.org.mx/serv\\_prof/pdf/lasreformasconstitucionalesenmateriade.pdf](https://cdhdf.org.mx/serv_prof/pdf/lasreformasconstitucionalesenmateriade.pdf), última fecha de consulta el 28 de junio 2019.



Es así como a lo largo de la historia moderna, se ha configurado la adopción de este derecho, el derecho a la protección de datos personales, que deberá ser entendido como las facultades que tiene la persona para disponer, y controlar el uso de su propia información, dar el consentimiento (o no) para el tratamiento de sus datos, conocer qué información se posee, con qué propósito se utiliza, así como para acceder, rectificar, oponerse o cancelar sus datos en un momento dado.<sup>17</sup>

Tal como lo mencionó Benda, quien fuera juez del Tribunal Constitucional Alemán, “*el peligro para la privacidad del individuo no radica en que se acumule información sobre él, más bien, en que pierda capacidad de disposición sobre ella y respecto a quién y con qué objeto se transmite*”.<sup>18</sup>

El derecho a la protección de datos es como hemos dicho un derecho humano que permite gozar de autonomía en las decisiones relativas al almacenamiento de la información, así mismo, otorga la obligación al responsable del tratamiento de organizar, registrar, utilizar y proteger dicha información, procurando que no exista una vulneración de libertades y dignidades.<sup>19</sup>

### **1.1.1 Concepto de dato personal**

Los datos personales son aquellos considerados como la información relativa a la persona, que proporcionados de forma individual o combinada identifica a un individuo,<sup>20</sup> algunos ejemplos son nombre, origen, domicilio, escolaridad, relación laboral, entre otros.<sup>21</sup>

---

<sup>17</sup> Véase, Peschard Mariscal, Jaqueline, “El marco jurídico mexicano en materia de protección de datos. Antecedentes a la Ley Federal de Protección de Datos en Posesión de los Particulares”, en Piñar Mañas, José Luis (coord.), *La protección de datos personales en México*, México, Tirant lo Blanch, 2013, pp. 26-32.

<sup>18</sup> Benda, Ernesto, “Dignidad humana y derechos de la personalidad”, citado en García González, Aristeo, “La protección de datos personales: derecho fundamental del siglo XXI. Un estudio comparado”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, núm. 120, 2007, pp. 748-753.

<sup>19</sup> *Ibidem*, pp. 763-765.

<sup>20</sup> Véase, “Personal Data”, en Li S. Z. y Jain A. (eds.), *Encyclopedia of Biometrics*, Estados Unidos, 2009. Disponible en [https://link.springer.com/referenceworkentry/10.1007/978-0-387-73003-5\\_456](https://link.springer.com/referenceworkentry/10.1007/978-0-387-73003-5_456), última fecha de consulta el 10 de junio 2019.

<sup>21</sup> Véase Mendoza Enriquez, Olivia Andrea, “Marco jurídico de la protección de datos personales en las empresas de servicios establecidas en México: desafíos y cumplimiento”, *Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla*, vol. 12, núm. 141, México, 2018, pp. 267-291.

Los datos personales son cualquier tipo de dato que identifique o permita la identificación de una persona, y esté en conocimiento o tratamiento de terceros.<sup>22</sup>

### **1.1.2 Concepto de dato personal sensible**

Por otro lado, los datos personales sensibles revelan origen racial y étnico, opiniones políticas, convicciones religiosas, filosóficas o morales, afiliación sindical e información referente a la salud o a la vida sexual, por lo tanto, afectan la esfera más íntima del ser humano, y su divulgación indebida puede ocasionar daño al honor y la intimidad de las personas, por lo que deben tener una mayor protección y un tratamiento especial.<sup>23</sup>

Dependiendo de la utilización que pueda darse a los datos personales, estos deberán invariablemente, guiarse a través del cumplimiento de la ley que los garantiza y, por otro lado, su importancia y valor, estarán orientados respecto al contexto en el que se desenvuelvan.<sup>24</sup>

El riesgo en el tratamiento de los datos personales sensibles implica por sí mismo un reforzamiento en las garantías de protección de los mismos, sobre todo, someténdolos a la voluntad de la persona, es decir, solicitar la autorización expresa para la obtención y tratamiento.<sup>25</sup>

### **1.1.3 Principios de la protección de datos personales**

La reglamentación de los datos personales inicialmente surge a partir de la adopción de principios básicos que tutelaban el derecho, en este sentido los países de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos-OCDE, promulgaron lineamientos en el año 1980, siendo éste el primer documento que orienta de forma básica al respecto de la recogida o recolección de datos, así como su gestión o tratamiento, aplicando a todos los sectores. Este documento es un parteaguas, ya

---

<sup>22</sup> Véase s/a, "Preguntas frecuentes", en la página web de *Habeasdat*, Argentina. Disponible en <http://www.habeasdat.com/faq.html>, última fecha de consulta el 10 de junio de 2019.

<sup>23</sup> *Idem*.

<sup>24</sup> Véase, Mendoza Enriquez, Olivia Andrea, "Marco jurídico de la protección de datos personales en las empresas", nota 21.

<sup>25</sup> Rebollo Delgado, Lucrecio y Gómez Sánchez, Yolanda, *Biomedicina y Protección de Datos*, España, Dykinson, 2008, pp. 177-178.

que, sin ser una ley, es referente de las mejores prácticas en el flujo de los datos personales.<sup>26</sup>

Es importante definir algunas figuras para poder tener una mejor comprensión de estos principios:

El *titular de los datos personales* se refiere a la persona a la que pertenece la información por la que pueda identificarse directa o indirectamente, a través del nombre, imagen, voz, huellas dactilares, domicilio, número de teléfono, estado de salud, una radiografía, creencias, etcétera.<sup>27</sup>

El *responsable de tratamiento* es por regla general la persona que recaba los datos personales y quién tiene un contacto directo y constante con los mismos, desde la recolección hasta su destrucción; es importante mencionar, que puede tratarse de una persona física o moral que está obligada a la protección y a la aplicación de los principios ante el ciclo de vida de la información (los datos personales).<sup>28</sup>

El *tratamiento de datos personales* se refiere a las actividades de gestión de la información que conllevan a la recolección, registro, organización, conservación, almacenamiento, elaboración, modificación, extracción, consulta, utilización, comunicación, transmisión, difusión o cualquier forma que facilite el acceso a los mismos, así como el bloqueo, suspensión y destrucción,<sup>29</sup> ya sea por medios físicos o digitales.

Una vez comprendidos estos principios, haremos mención de los principios que fueron recogidos en las directrices antes mencionadas de la OCDE:

---

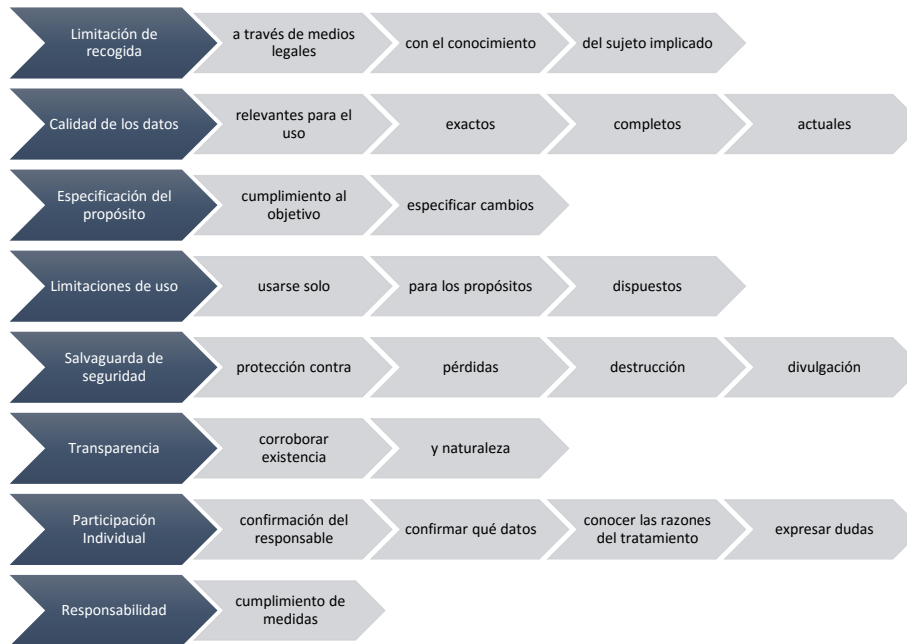
<sup>26</sup> OCDE, Directrices de la OCDE sobre protección de la privacidad y flujos transfronterizos de datos personales. Disponible en <http://www.oecd.org/internet/ieconomy/15590267.pdf>, última fecha de consulta el 20 de junio de 2019.

<sup>27</sup> Arenas Ramiro, Mónica, *El derecho fundamental a la protección de datos personales en Europa*, España, Tirant lo Blanch, 2006, pp. 301 y 302.

<sup>28</sup> Del Conde Ugarte, Alejandro y Martínez Rojas, Edgardo, "Sujetos que intervienen en la relación jurídica que se genera derivado del tratamiento de datos personales: caso del responsable, encargado y tercero", en Piñar Mañas, José Luis (coord.), *La protección de datos personales en México*, México, Tirant lo Blanch, 2013, pp. 146-151.

<sup>29</sup> Grupo de Trabajo Artículo 29, Dictamen 1/2010. Disponible en [http://ec.europa.eu/justice/policies/privacy/docs/2010/wp169\\_es.pdf](http://ec.europa.eu/justice/policies/privacy/docs/2010/wp169_es.pdf), última fecha de consulta el 22 de julio de 2019.

Figura 1. Síntesis de los Principios de la OCDE



Fuente: Elaboración propia con base en los principios de la OCDE.

En nuestro país, la legislación en materia de protección de datos ha recogido las mejores prácticas de los instrumentos internacionales adecuándolos a la aplicación nacional, mismos que han sido plasmados en el Reglamento de la Ley, que dotan del poder de disposición y control sobre los datos personales del titular, por otro lado, es de destacar que estos principios posibilitan el ejercicio de los derechos ARCO que describiremos en un apartado posterior.

Los principios reconocidos en nuestro país son:

*Licitud:* consiste en realizar el tratamiento de los datos personales de forma leal y lícita, en pleno cumplimiento del respeto del individuo y de la buena fe. Este deber se traduce en la prohibición de cualquier tratamiento que implique recabar o conservar los datos mediante la utilización de engaño o fraude.<sup>30</sup>

*Consentimiento:* este principio se relaciona directamente al poder de control que se tiene directamente sobre los datos personales, es decir, a manifestar de

<sup>30</sup> Ornelas Nuñez, Lina, “Los principios de la protección de datos personales”, *op. cit.*, nota 10, p. 61.

forma voluntaria y expresa,<sup>31</sup> ya sea verbalmente, por escrito, por medios ópticos, electrónicos o cualquier otra tecnología,<sup>32</sup> la autorización del tratamiento de los datos personales del titular. Este principio se posibilita a través de la *autodeterminación informativa* que se analizará más adelante. Por otro lado, al respecto de los *datos personales sensibles*, el responsable de tratamiento está obligado a obtener la autorización por escrito del titular a quién debió haberse puesto a disposición el aviso de privacidad.<sup>33</sup> En cuanto a los menores de edad, las leyes mexicanas advierten que no podrán ser tratados los datos personales de menores sin el consentimiento expreso de los padres.<sup>34</sup>

*Información:* se refiere a la obligación del responsable del tratamiento de los datos, de dar a conocer de manera previa al tratamiento, la información a recabar, así como a finalidad, poniendo de manifiesto mediante el aviso de privacidad las características con las que se realizará el uso de los datos, dicho aviso necesariamente deberá describirse de forma clara y comprensible, procurando obtener el entendimiento del alcance del tratamiento por parte del titular de los datos.<sup>35</sup>

*Calidad:* relacionado a la veracidad, exactitud y oportunidad de la información proporcionada por el titular. La calidad de los datos debe procurarse debido a que la ausencia de esta ocasiona lesiones en otros derechos y libertades, debido a que un dato inexacto puede traducirse en un dato falso en el contexto del tratamiento de los datos. Asimismo, se presume que se cumple con este principio mientras el titular de los datos no manifieste y acredite lo contrario.<sup>36</sup>

---

<sup>31</sup> *Idem.*

<sup>32</sup> Benda, Ernesto, "Dignidad humana y derechos de la personalidad", *op. cit.*, nota 18, p. 227.

<sup>33</sup> *Ibid.*

<sup>34</sup> La Ley para la Protección de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes, manifiesta que son niñas y niños, las personas que tienen hasta 12 años incompletos y, son adolescentes las personas entre 12 y 18 años incumplidos.

Ley publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de mayo de 2000. Disponible en [https://www.ipn.mx/assets/files/defensoria/docs/Normatividad%20nacional/21\\_Ley-para-laProteccion-de-los-Derechos-de-Ninas-Ninos-yAdolescentes.pdf](https://www.ipn.mx/assets/files/defensoria/docs/Normatividad%20nacional/21_Ley-para-laProteccion-de-los-Derechos-de-Ninas-Ninos-yAdolescentes.pdf), última fecha de consulta el 23 de julio de 2019.

<sup>35</sup> Ornelas Nuñez, Lina, "Los principios...", *op. cit.*, nota 10, p. 62.

<sup>36</sup> *Idem.*

*Finalidad:* este principio concierne al cumplimiento cabal de los objetivos puntuales del tratamiento, sin que haya ninguna confusión por parte del titular, es decir, la finalidad deberá ser manifestada en el aviso de privacidad y el tratamiento de los datos por parte del responsable, deberá apegarse en todo momento a dicho enunciado, relacionado con el principio de información.<sup>37</sup>

En cuanto a los datos personales sensibles, no podrán crearse bases de datos que almacenen datos sensibles sin que se justifique la finalidad del tratamiento, y si éstas fueran creadas, deberán limitar el periodo de tratamiento a lo mínimo indispensable.<sup>38</sup>

*Lealtad:* este principio hace referencia a la rectitud con los que son recabados y tratados los datos personales, sin que medien métodos engañosos o fraudulentos, está relacionado al principio de licitud, ya que también manifiesta que deben ser tratados en apego a la ley y con la lealtad hacia los derechos de la persona titular de los datos.<sup>39</sup>

*Proporcionalidad:* los datos recabados por el responsable deberán ser los relacionados a la finalidad del tratamiento, el solicitar datos adicionales o que no conciernen al tratamiento manifiesta una incongruencia al respecto de los objetivos, por lo tanto, se incumple también con el principio de licitud.<sup>40</sup>

*Responsabilidad:* los responsables del tratamiento de los datos personales están obligados a procurar las medidas necesarias para la protección de la información en apego a las leyes, garantizando la seguridad de la información, así como, la confianza del titular a través de la rendición de cuentas que solicite el titular de los datos o cualquier autoridad. Asimismo, el responsable también velará por el cumplimiento de los principios cuando los datos hayan sido transferidos a un tercero

---

<sup>37</sup> *Idem.*

<sup>38</sup> Artículo 9 y 13 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de Particulares, (por sus siglas LFPDPPP).

<sup>39</sup> Ornelas Nuñez, Lina, "Los principios...", *op. cit.*, nota 10, p. 83.

<sup>40</sup> *Ibidem*, p. 87.

para un tratamiento adicional (dicho concepto se refiere al encargado de tratamiento al que refiere la Ley).<sup>41</sup>

La aplicación de los principios antes descritos supone un buen tratamiento de los datos personales, ya que en su conjunto velan por la dignificación del individuo y de su libertad de información.

Cabe hacer mención que, si bien dentro de estos principios no manifiestan uno específico relativo al tratamiento de los datos personales de menores, sin embargo, es importante hacer mención que existe un principio de interés superior del menor, que es de carácter transversal y manifiesta una efectiva protección de los datos personales de niños, niñas y adolescentes, ya que deben ser ponderados sus derechos cuando existan debates o colisión de interpretaciones.

En el año 2016 el Consejo de Europa dio a conocer el nuevo Reglamento 2016/679 en materia del tratamiento de los datos personales que deroga a la Directiva 95/46,<sup>42</sup> en este documento se ratifican los principios antes mencionados, así mismo la Red Ibero Americana de Protección de Datos personales (RIPD) emitió los Estándares de Protección de Datos de los Estados Iberoamericanos, que reafirman los principios que deben cumplir los responsables del tratamiento desde el momento en que la información personal es recabada y hasta la finalización del tratamiento.<sup>43</sup>

#### **1.1.4 Los Derechos ARCO (Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición)**

El pleno ejercicio de protección de los datos personales, se otorga en consonancia con los principios antes descritos, sin embargo, no podría estar completo con tan solo exigirle al responsable del tratamiento el cumplimiento de sus obligaciones, es

---

<sup>41</sup> *Ibidem*, p. 92.

<sup>42</sup> Reglamento (UE) 2016/679 del Departamento Europeo y del Consejo, 27 de abril de 2016. Disponible en <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX%3A32016R0679>, última fecha de consulta el 15 de julio de 2019.

<sup>43</sup> Estándares de Protección de Datos de los Estados Iberoamericanos, noviembre de 2016. Disponible en <http://www.redipd.es/documentacion/index-ides-idphp.php>, última fecha de consulta el 15 de julio de 2019.

por ello que los derechos ARCO posibilitan al titular de los datos ser el custodio formal y el sujeto activo de sus datos personales y de su tratamiento, así como conocer, rectificar sus datos, y por otro lado, cancelar u oponerse al tratamiento bajo ciertas circunstancias.<sup>44</sup>

En nuestro país, a partir de la reforma de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de Particulares, en adelante LFPDPPP, del año 2009, se incluyeron formalmente los derechos ARCO que en artículo 16 manifiesta que las personas tienen el derecho de “*acceso, rectificación, cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición en los términos que fije la ley*”. Por otro lado, dentro de la misma ley, se establece que serán motivos de seguridad nacional, orden público, derechos de terceros y salud pública, los únicos motivos por los que se exceptúen el ejercicio de tales derechos.<sup>45</sup>

*Derecho de Acceso:* es el conocimiento que deberá tener el titular de los datos, al respecto de la información que posee el responsable para su tratamiento, de tal forma que pueda ejercer el control sobre los mismos. Del mismo modo, el titular debe tener posibilidad de conocer al Aviso de Privacidad, donde el responsable debe plasmar las condiciones generales del tratamiento, así como los medios para poder ejercer los derechos ARCO.<sup>46</sup>

*Derecho de Rectificación:* este derecho está asociado al principio de calidad, del cual el responsable tiene la obligación de asegurar que la información sea exacta, completa, pertinente, correcta y actualizada, por lo que, si dicha información dista de lo anterior, el titular tiene la facultad de exigir al titular la modificación para asegurar que los datos sean correctos y actualizados. Para poder hacer efectivo este derecho, el titular debe presentar información que demuestre cuál deberían ser los datos correctos.<sup>47</sup>

---

<sup>44</sup> Remolina Angarita, Nelson, “Los derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición en la Ley de datos personales y su Reglamento”, en Piñar Mañas, José Luis (coord.), *La protección de datos...*, *op. cit.*, nota 27, pp. 181-189.

<sup>45</sup> *Idem.*

<sup>46</sup> *Ibidem*, p. 192.

<sup>47</sup> *Idem.*



*Derecho de Cancelación:* este derecho refiere a que el titular de la información tiene la facultad de solicitar la supresión de los datos derivado de un tratamiento indebido de su información, es decir, no solamente por contravenciones al principio de calidad que requiriera su rectificación, en este caso, el titular solicitará la completa eliminación de todo registro de los bancos de datos. Así bien, también debe suceder cuando se da por concluido el periodo del tratamiento y su finalidad, en este caso, el responsable tiene la obligación de suprimir todos los registros; y en ambos supuestos antes descritos, para el caso en el que el responsable haya cedido al tratamiento a terceros, éste deberá hacer de conocimiento de éstos últimos la petición de titular.<sup>48</sup>

*Derecho de Oposición:* mediante este derecho el titular de la información puede exigir al responsable evitar el tratamiento de su información derivado de que los fines bajo los cuales están siendo tratados sus datos, son diferentes a los previstos dentro del aviso de privacidad y sus finalidades. Por otro lado, también es válido que, aunque las finalidades son claras y el tratamiento es lícito, el titular puede exigir el derecho de oposición cuando sus derechos se vean en entredicho, por ejemplo, para fines publicitarios o servicios provistos por terceros a los que se les haya cedido el tratamiento de la información.<sup>49</sup>

Por otro lado, y como se mencionó en el apartado anterior, dentro del Reglamento 2016/679 así como los Estándares de Protección de Datos de los Estados Iberoamericanos, se reconocen dos nuevos principios que, hasta el momento, al menos uno de ellos (*portabilidad*), sí ha sido reconocido en las Leyes mexicanas (Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, LGPDPPSO), estos derechos se describen a continuación:

*Derecho de Portabilidad* este derecho se refiere a que los datos personales otorgados a un responsable que realice un tratamiento automatizado, es posible

---

<sup>48</sup> *Idem.*

<sup>49</sup> *Idem.*

solicitarlos a través de un formato electrónico estructurado para que sean transferidos a otro responsable, sin que el primero de éstos se oponga.<sup>50</sup>

*Derecho de a no ser objeto de decisiones individuales automatizadas*, este se refiere a que el propósito del tratamiento de los datos no podrá basarse en decisiones automatizadas (sin intervención humana) que en su momento afecten significativamente al dueño de los datos, como pueden ser rendimiento profesional, situación económica, estado de salud, preferencias sexuales.<sup>51</sup>

Como parte del papel del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), es su función velar por la protección por parte de los responsables, de tal forma que exista una ponderación del derecho de los titulares ante el beneficio de terceros.

Tal es el caso de la resolución del, entonces IFAI, para el expediente PS.0011/13 del año 2012, en el que una persona presenta una queja ante la autoridad respecto de un caso de publicación de información personal sensible en redes, derivado de consultas psicológicas, en detrimento de los principios de lealtad, responsabilidad, finalidad e información, por ende el denunciante solicita el ejercicio de sus derechos ARCO, los cuales fueron concedidos por el INAI, exigiendo al responsable eliminar toda información personal del denunciante de sus páginas de internet, haciendo posible en este caso el derecho al olvido<sup>52</sup>.

Sin embargo, si bien existió una sanción hacia el responsable, aún en las leyes actuales, no existe un resarcimiento económico hacia los afectados, lo cual podría intuirse como una parcialidad de la ley, dejando el análisis y resolución sólo a las autoridades civiles, desde la perspectiva de la autora de este trabajo de investigación, es algo que podría bien preverse desde la ley, de tal suerte que se desincentive a los responsables a hacer mal uso de la información proporcionada.

---

<sup>50</sup> Véase, Estándares de Protección de Datos de los Estados Iberoamericanos, *op. cit.*, nota 43.

<sup>51</sup> *Idem.*

<sup>52</sup> Véase, Resoluciones relevantes en materia de acceso a la información y protección de datos personales. Disponible en <http://inicio.ifai.org.mx/PublicacionesComiteEditorial/ResolucionesRelevantesElectronico.pdf> última fecha de consulta 23 de diciembre de 2019.

### **1.1.5 La autodeterminación informativa**

Como fue citado con anterioridad, a partir de la sentencia del Tribunal Constitucional Alemán dictada en 1983, que propone la facultad de las personas respecto a su propia información, se dio origen al derecho de protección de datos que hoy día conocemos, del cual la determinación informativa es el eje rector.

Desde otro punto de vista, este derecho consta en hacer valer ante cualquier ente público o privado, la legitimidad del uso, transferencia, almacenamiento, de sus datos personales y su privacidad, cuando de datos sensibles se trate, ya que estos cobran relevada importancia dentro del contexto que se estime.

Para dar una mejor explicación al respecto de este derecho se cita al Dr. Nelson Remolina:

La autodeterminación comprende la triada compuesta por la persona, sus datos personales y sus derechos constitucionales. Representa un derecho esencial que cada día cobra mayor relevancia frente al creciente uso de la información sobre las personas. Se concreta en la facultad de las personas de decidir cuándo y dentro de qué límites son públicos los asuntos de la vida personal, así como en controlar lo que sucede con sus datos personales. El libre desarrollo de la personalidad en una sociedad libre, dice la sentencia, presupone la protección de las personas frente a la ilimitada recolección, archivo, uso, retransmisión y “reciclaje” de sus datos personales.<sup>53</sup>

En resumen, la autodeterminación informativa es una herramienta fundamental de la libertad y también de la democracia, que faculta a las personas sobre la decisión del tratamiento de sus datos personales, convirtiéndose en un derecho activo.

## **1.2 Interrelación entre la protección de datos, el derecho a la privacidad, al honor y a la propia imagen**

Tal como se ha descrito en párrafos anteriores, el derecho a la privacidad radica en proteger la esfera íntima del escrutinio público, guardando para sí, todo aquello que no concierna a personajes ajenos a nuestro círculo más cercano, este concepto se habilita con la protección de datos personales como derecho fundamental, que da

---

<sup>53</sup> Remolina Angarita, Nelson, *Tratamiento de datos personales Aproximación internacional y comentarios a la Ley 1581 de 2012*, Colombia, Legis, 2013, p. 29.

pleno ejercicio a la libertad y autonomía de la que gozamos como individuos sobre nuestra propia información en manos de terceros.

Por otro lado, el derecho al honor, en su concepción más básica indica la protección de la reputación o valoración que tenga la sociedad sobre uno mismo,<sup>54</sup> se trata de un derecho relacionado a la intimidad, con dos connotaciones, la primera es la percepción de uno mismo y la propia dignidad y, por otra parte, la percepción que la sociedad tiene<sup>55</sup> (respecto a la persona) así como el respeto que le confiere. Este derecho es considerado como parte de los derechos fundamentales reconocidos por diversos instrumentos de carácter internacional, como la Declaración Universal de los Derechos Humanos aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1948 (artículo 12), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966 (artículos 17 y 19), la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969 (artículos 11 y 13), y en la Convención sobre los Derechos del Niño de 1989 (artículo 16), todos estos instrumentos han sido ratificados por nuestro país.<sup>56</sup>

En otro orden de ideas, la imagen de una persona, deberemos entenderla para este estudio, como aquella representación gráfica de los rasgos físicos reconocibles de una persona, ya sea en una pintura, dibujo, fotografía o video y que pueda ser divulgada por diversos medios, como volantes, revistas, televisión, cine, correo electrónico, publicaciones digitales (por internet, incluidas las redes sociales). A su vez, el derecho a la propia imagen es |, así como la facultad de obtener beneficios económicos por la explotación.<sup>57</sup>

---

<sup>54</sup> Véase Villanueva Turnes, Alejandro, "El derecho al honor, a la intimidad y a la propia imagen, y su choque con el derecho a la libertad de expresión y de información en el ordenamiento jurídico español", en *Dikaion*, vol. 25, núm. 2, 2016, pp. 190-215.

<sup>55</sup> Véase Diccionario Jurídico de derecho, Enciclopedia Jurídica. 2014, disponible en <http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/derecho-al-honor/derecho-al-honor.htm>, última fecha de consulta el 19 de junio de 2019.

<sup>56</sup> De Dienheim Barriguete, Cuauhtémoc, "El derecho a la intimidad, al honor y a la propia imagen", *IUS Revista Jurídica*, núm. 3, 2001. Disponible en <http://www.unla.mx/iusunla3/reflexion/derecho%20a%20la%20intimidad.htm>, última fecha de consulta el 19 de junio de 2019.

<sup>57</sup> Flores Ávalos, Elvia Lucia, "Derecho a la imagen y responsabilidad civil", en Adame Godard, Jorge (coord.), *Derecho civil y romano. Culturas y Sistemas Jurídicos Comparados*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 2006, p. 372.

El derecho de la propia imagen, es parte de los derechos de la personalidad, de los que también forman parte el derecho a la privacidad, a la protección de datos y al honor,<sup>58</sup> por lo tanto, su interrelación radica en que estos derechos son considerados fundamentales para propiciar su garantía por parte del Estado ante terceros, ponderándolos sobre otros derechos, sin embargo, pueden llegar a tener colisión con los derechos a la libre expresión y a la información, por lo que corresponderá a las autoridades, realizar un análisis casuístico orientando un balance entre los principios en conflicto.<sup>59</sup>

Para una mejor comprensión de estas ideas, se hace referencia a la sentencia 484 del año 2014 del Tribunal Supremo de España que a la letra dice:

...al emitirse nuevamente el programa en 2007, sin que el demandante hubiera prestado su consentimiento expreso para la nueva emisión, los demandados incurrieron en una intromisión ilegítima en el derecho al honor del demandante porque, tal como se ha relatado en el apartado C del fundamento anterior, en la parte del programa dedicada al demandante aparecía al principio un rótulo con su nombre y el calificativo de “extoxicómano”, lo que supondría la imputación de un hecho o la realización de un juicio de valor sobre el demandante que lesionaría su dignidad “menoscabando su fama o atentando contra su propia estimación” (art. 7.7 LO/1982). Este atentado al honor no queda justificado por el pretendido ejercicio de la libertad de información o libertad de expresión, pues el medio de comunicación no estaba exonerado de solicitar nuevo consentimiento. El

---

<sup>58</sup> Lucía Alejandra Mendoza describe lo siguiente: “Los derechos de la personalidad son entendidos como aquellos que tienen, entre otras estas características:

Derechos innatos, inherentes y esenciales

Los derechos de la personalidad se consideran innatos en cuanto emergen de la propia naturaleza del ser humano y excepcionalmente en las personas jurídicas, según el derecho de que se trate; son inherentes, porque las personas no pueden despojarse de ellos, y resultan esenciales debido a la misma fuente de la cual derivan, pues permiten el amplio desarrollo de las capacidades personales. Intrasmisibles, irrenunciables e inembargables

Hablamos de una intransmisibilidad total de estos bienes, porque la explotación o contratación de determinadas proyecciones físicas o psíquicas será parcial, pero no de la universalidad de dichas cualidades. Los derechos de la personalidad resultan irrenunciables, porque, aunque el individuo lo quiera, se encuentra impedido para declinar sus atributos a otros; son inembargables, porque lo que puede ser embargable son cosas del comercio, mientras que, en estos atributos, aunque alguno de ellos puede ser objeto de contrato, la persona misma es quien les da vida, fuerza e identidad, y sin la figura personal de los sujetos de derecho estos atributos carecen de significado.

Bienes morales, no patrimoniales

A contrario sensu de los bienes materiales, estos derechos no son estimables en dinero, y debido a que su fuente la tenemos en la ética se les denomina bienes espirituales no patrimoniales o bienes morales”.

Mendoza Martínez, Lucía Alejandra, *La acción civil del daño moral*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, UNAM, 2014, p. 29.

<sup>59</sup> Alexy, Robert. “Derechos fundamentales ponderación y racionalidad”, *Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional*, México, núm. 11, 2009, p. 9.

demandante otorgó su consentimiento a la publicación de la entrevista en el año 2002, pero no lo manifestó para sucesivos programas y ello no era baladí, pues cinco años después (2007) sus circunstancias particulares habían cambiado, por lo que era necesario obtener su consentimiento para evitar que quedase afectado en sus nuevas relaciones de amistad, laborales, de vecindad, etc., dado que la condición de extoxicómano supone una carga negativa en la sociedad que puede generar desconfianza hacia la persona del afectado.<sup>60</sup>

Por lo tanto, en este ejemplo, podemos revelar que los derechos de la personalidad base de este apartado fueron vulnerados, por un lado, se reveló el nombre de la persona dentro del programa así como que se infiere que apareció su imagen en televisión, se invadió su privacidad al revelar su domicilio y por último, se vio afectado su honor, por un hecho que en un determinado momento ya no era vigente, es así de simple y a la vez complejo, el discernimiento de estos conceptos, debido a que estos derechos que parecieran autónomos se encuentran vinculados entre sí, de modo que cuando se infringe uno de ellos, se lesionan los otros.<sup>61</sup>

### **1.3 El derecho a la protección de datos en el sector salud**

El derecho a la protección de datos personales para el tratamiento de los datos clínicos, nos exige en primera instancia, conocer los antecedentes históricos de dicho manejo, que forzosamente está ligado al conocimiento y al saber científico, por su parte, la relevancia de los datos personales como moneda de intercambio dentro de nuestra realidad actual nos dará una pauta para entender por qué es necesario protegerlos, incluso cuando son otorgados como parte de las historias clínicas hacia los médicos tratantes.

#### **1.3.1 Breve historia del expediente clínico**

Las primeras referencias, datan de la antigua Grecia donde en el “*Corpus Hippocraticum*” almacenaba la experiencia médica, la historia clínica hipocrática cuenta con una estructura ordenada y repetida donde consta de: numeración ordinal

---

<sup>60</sup> STS 484/2014, de 24 de septiembre, Fundamento Jurídico 4. Citado en Villanueva Turnes, Alejandro, “El derecho al honor, a la intimidad y a la propia imagen, y su choque con el derecho a la libertad de expresión y de información en el ordenamiento jurídico español, *Dikaion*, núm. 25, 2016, pp. 190-215.

<sup>61</sup> Muñozcano Eternod, Antonio, *El derecho a la intimidad frente al derecho a la información*, México, Porrúa, 2010, pp. 61-64.

del enfermo dentro del grupo, mención nominal, localización social, breve referencia, no constante, antecedentes.<sup>62</sup> Durante la edad media, la práctica médica elaboró el “Consilium”, que no es otra cosa que la elaboración de una serie de consejos médicos que constaban de cuatro apartados, Epígrafe o título (de la enfermedad), “*primera sectio*” donde se nombra a la persona y sus síntomas, “*segunda sectio*” que recoge la discusión de cuestiones etiológicas, fisiológicas, patogénicas y terapéuticas, utiliza toda la erudición científica del autor sin dejar de incluir opiniones religiosas.

Durante el renacimiento surge el término “*casus*”, que relata la descripción de las nuevas enfermedades o casos raros, a su vez se convierte en un relato más preciso y objetivo, con una reflexión diagnóstica e indicaciones terapéuticas.

Para el siglo XVII Sydenham en Inglaterra, nombra los síntomas y signos más patognomónicos de las enfermedades constantes (aparecen siempre pero no son propios) y accidentales (añadidos por la naturaleza del enfermo, edad, sexo, temperamento, otras enfermedades). Define los grandes Síndromes. Ordena los síntomas en el tiempo por la velocidad de instauración: agudo y crónico y por el momento en que aparecen (curso clínico).

Para el siglo XIX Codman, creó la “historia de resultado final” que contenía la historia de fallas diagnósticas. Posteriormente, White en el siglo XX, planteó que los datos de los enfermos debían determinarse con anterioridad mediante un interrogatorio donde se revelaban las características de la personalidad.<sup>63</sup>

La práctica médica exige a los profesionales su constante capacitación y adquisición de información que permita profundizar en sus destrezas para procurar el bienestar de las personas procurando su salud,<sup>64</sup> para este fin, los profesionales

---

<sup>62</sup> Fombella Posada, María José y Cereijo Quintero María José, “Historia de la historia clínica”, *Galicia Clínica*, núm. 73, 2012, pp. 21-26. Disponible en <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/4056927.pdf?>, última fecha de consulta el 18 de junio de 2019.

<sup>63</sup> Ornelas Aguirre, José Manuel, *El expediente clínico*, México, Manual Moderno, 2013, pp. 10 y 11.

<sup>64</sup> De acuerdo a la Organización Mundial de la Salud, dentro de su documento constitutivo, se destacan los tres primeros principios que dan una mejor conceptualización del tema: La salud es un estado de completo bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades. El goce del grado máximo de salud que se pueda lograr es uno de los derechos fundamentales de todo ser humano sin distinción de raza, religión, ideología política o condición

médicos hacen uso de la conformación de un recurso exhaustivo de almacenamiento de información personal de los pacientes conocido como *expediente clínico*, que históricamente a partir del año 1824, se empezó a utilizar en los Estados Unidos, cuyo propósito era registrar de forma ordenada las acciones que se le realizaban a los pacientes.<sup>65</sup> En la actualidad, el expediente clínico está conformado por una variedad de documentos, de los cuáles se destacan:

1. Identificación del hospital de atención.
2. Datos de identificación de la persona: nombre y apellidos, número de afiliación, fecha de nacimiento, género.
3. Diagnósticos de ingreso, de egreso, complicaciones, procedimientos, estado de gravedad, fecha de admisión y alta.
4. Resumen clínico (antecedentes, exploración física, recomendaciones terapéuticas).<sup>66</sup>

### **1.3.2 La importancia del expediente clínico y el valor de los datos personales en el sector salud**

Hoy por hoy, la base de la investigación médica es el expediente clínico, cuyo origen de estimulación para la publicación científica surge en la década de los cincuenta. Para el siguiente decenio, se propició el uso de la investigación científica para labores de índole epidemiológica, para consolidarse durante los noventa en lo que hoy es conocido como la *medicina basada en evidencias*.<sup>67</sup>

Así bien, este documento involucra casi en su totalidad datos personales y datos personales sensibles del paciente que, para efectos de este estudio será entendido como el titular de los datos. Bajo este contexto, es importante destacar y

---

económica o social. La salud de todos los pueblos es una condición fundamental para lograr la paz y la seguridad, y depende de la más amplia cooperación de las personas y de los Estados.

Disponible en <http://apps.who.int/gb/bd/PDF/bd48/basic-documents-48th-edition-sp.pdf?ua=1#page=7>, última fecha de consulta el 4 de julio de 2019.

<sup>65</sup> Fombella Posada, María José y Cereijo Quintero María José, "Historia de la historia clínica", *op. cit.*, nota 62, pp. 44-45.

<sup>66</sup> *Idem.*

<sup>67</sup> *Ibidem*, pp. 84-85.



volver a recordar lo que para Pérez Luño considera como datos personales sensibles “*aquellos que tienen una inmediata incidencia en la privacidad o un riesgo para las prácticas discriminatorias*”.<sup>68</sup>

Como se ha dicho, este documento de uso sanitario recoge datos médicos y datos relativos al paciente, por lo que se hace importante destacar las consecuencias y perjuicios asociados al uso indebido de la información, que pueden involucrar discriminación y violaciones de derechos humanos, por ejemplo que sea negada la cobertura de un seguro, pérdida de empleo o incluso un tratamiento médico indebido, por otro lado, puede conllevar a una estigmatización de su estatus psicosocial por parte de su círculo de conocidos.<sup>69</sup>

Por otro lado, es relevante comprender que los datos personales y los datos personales sensibles, constituyen un elemento de alto valor económico, para propiciar y consolidar modelos de negocio; que si bien, el dato por sí mismo, no representa una ganancia, si lo es el tratamiento que se le dé a los mismos<sup>70</sup>. Para dar una mejor explicación de esta tesitura, se hace referencia al entregable final respecto del estudio sobre el valor económico de los datos personales, realizado por la Asociación Mexicana de Internet en el año 2013, donde se destaca la siguiente gráfica:

---

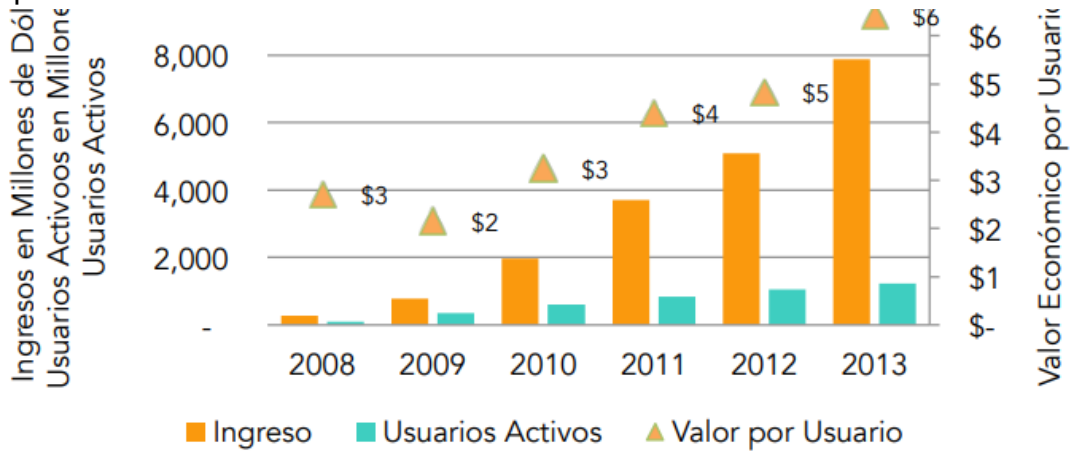
<sup>68</sup> Pérez Luño, Antonio, *Libertad informática y leyes de protección de datos personales*, España, Centro de Estudios Constitucionales, 1989, p. 152. Las cursivas fueron añadidas y no pertenecen al texto original.

<sup>69</sup> Beltrán Aroca, Cristina María, “¿Cómo afectan los medios sociales a la confidencialidad de los pacientes? Revisión de los Potenciales problemas y recomendaciones”, *Acta de Bioethica 2017*, vol. 23, núm. 1, 2017, pp. 189-197.

<sup>70</sup> Véase, Mendoza Enríquez, Olivia Andrea, “El secreto de las comunicaciones en el ámbito de internet”, *op. cit.*, nota 7.

Figura 2. Valor Monetario por Usuario de Facebook y Twitter con base en su

Capitalización de Mercado



Fuente: Estudio sobre el valor económico de los datos personales, realizado por la Asociación Mexicana de Internet en el año 2013.<sup>71</sup>

Esta gráfica representa que, por cada 1,300 usuarios conectados a Facebook en el año 2013, la empresa obtuvo una ganancia de 8,000 millones de dólares, lo cual representa 6 dólares por cada usuario.<sup>72</sup> En palabras de la Dra. Mendoza Enríquez, esto ha llevado a considerar a los datos personales el petróleo de la sociedad de la información y el conocimiento.

En materia de salud, los datos personales sensibles recogidos a partir de la información entregada al personal médico son oro molido para empresas como los laboratorios, medicamentos, spas, estéticas, clínicas privadas, lugares de descanso y salud que, a través del análisis de la información personal, inician campañas publicitarias, incidiendo directamente en la violación del principio de finalidad con la que los datos debieron ser tratados.

Los datos personales en materia de salud, incluyen información de la salud pasada, presente y futura de los pacientes, ya sea física o psicológica, adicciones e incluso datos genéticos, por otro lado, datos importantes del cuerpo humano,

<sup>71</sup> Asociación Mexicana de Internet, *Estudio sobre el valor económico de los datos personales*, México, AMIPCI, 2014, p. 32. Disponible en [https://www.asociaciondeinternet.mx/images/valor\\_eco\\_Datospersonales\\_FINAL.pdf](https://www.asociaciondeinternet.mx/images/valor_eco_Datospersonales_FINAL.pdf), última fecha de consulta el 5 de julio de 2019.

<sup>72</sup> *Idem.*

sexualidad, raza, hábitos de vida, alimentación y consumo,<sup>73</sup> imaginemos esta información en manos de aseguradoras, clubs deportivos, farmacéuticas, que analizando la información puedan provisionar planes de seguros dependiendo de nuestra condición física y mental, o bien, negarlos, lo cual, en algunos casos podría ser más grave. En estos precisos puntos de análisis es que radica la importancia de proteger y auto determinar nuestra protección de datos personales.

### **1.3.3 Aproximación a los conceptos de caso clínico y publicación médica bajo el contexto de la protección de datos personales**

Tal como lo mencionó la Comisionada Patricia Kurczyn, los datos de salud pueden ser utilizados en juicios, pérdidas de patria potestad, sucesiones, entre otros. Sin embargo, también representan la base para la investigación y desarrollo científico, ya que permiten conocer datos estadísticos como morbilidad, epidemias, comportamiento de tratamientos y medicamentos.<sup>74</sup> Los resultados de estas investigaciones son dados a conocer a la comunidad científica mediante publicaciones, así como en presentaciones de casos clínicos, ya sea dentro de los comités hospitalarios o bien dentro de los congresos médicos.

Para efectos de esta investigación, se propone el concepto de caso clínico el propuesto por Sociedad Española de Medicina, que indica:

[...es la presentación comentada de la situación sanitaria de un paciente, o grupo de pacientes]... [Es un modelo que ilustra algún componente clínico peculiar con interés docente, o por su singularidad o rareza]... [es una exposición detallada de los síntomas, signos médicos, diagnóstico, tratamiento y el seguimiento de un paciente.

---

<sup>73</sup> Rebollo Delgado, Lucrecio y Gómez Sánchez, Yolanda, *Biomedicina y Protección op. cit.*, nota 25, p. 177.

<sup>74</sup> Kurczyn Villalobos, María Patricia, "Tus datos personales de salud son sensibles y valiosos, ¡cúidalos!", *El economista*, 26 de junio de 2019. Disponible en: <https://www.elfinanciero.com.mx/opinion/maria-patricia-kurczyn-villalobos11/tus-datos-personales-de-salud-son-sensibles-y-valiosos-cuidalos>, última fecha de consulta el 5 de julio de 2019.

El informe de un caso clínico puede contener un perfil demográfico del paciente, y suele describir su situación sociocultural].<sup>75</sup>

Así mismo, las publicaciones científicas, son el principal canal de comunicación y difusión de los resultados de investigaciones, propiciando el conocimiento a toda la comunidad. Un dato interesante, al respecto de estas publicaciones, a nivel global en el año 2012 existían más de 80,000 publicaciones de acuerdo a la Science Citation Index,<sup>76</sup> mismas que a través de la tecnología han alcanzado su clímax de distribución, ya que estas difusiones pueden ser visualizadas en cualquier parte del mundo gracias al internet.

Las publicaciones médicas y casos clínicos, como hemos visto, proporcionan información sensible, incluso en algunos casos, dando a conocer fotografías e imágenes que identifican a una persona.

Si bien es cierto, el saber científico invoca al acceso a la información para evolución y mejora en la sociedad, también lo es que, en nuestra actualidad, la tecnología es tan ubicua que permite que nuestra privacidad sea invadida, colocando estos dos conceptos en una necesaria ponderación. En este punto cabría hacerse las preguntas ¿qué tan pertinente es revelar la identidad de una persona dentro de una publicación médica de índole internacional?, ¿de qué forma la incide la divulgación científica sobre el derecho a la protección de datos personales?, ¿es posible realizar acciones que procuren la garantía de este derecho?, estas interrogantes tratarán de responderse como parte de los siguientes capítulos.

---

<sup>75</sup> Sociedad Española de medicina. Disponible en <https://www.semfyc.es/medicos/>, última fecha de consulta el 11 de junio de 2019.

<sup>76</sup> El estado de la ciencia. Principales indicadores de ciencia y tecnología iberoamericanos/interamericanos 2013. Disponible en <http://oei.es/salactsi/estadociencia2013.pdf>, última fecha de consulta el 5 de julio de 2019.



## Capítulo 2

# Marco jurídico con relación a la protección de datos personales clínicos y mejores prácticas a nivel mundial

## **Capítulo 2 Marco jurídico con relación a la protección de datos personales clínicos y mejores prácticas a nivel mundial**

Los documentos vinculantes al respecto de la protección de datos personales, describen en su mayoría, el tratamiento que debe privilegiarse al respecto de los datos sensibles y datos de salud, estos instrumentos descritos a manera de leyes, manifiestan la voluntad de los Estados para propiciar su protección. En el presente capítulo se revisarán los principales desde el orden general hasta el particular relativo a las investigaciones médicas.

A partir de este contexto, podrá comprenderse que la protección de datos personales no incurre únicamente desde las leyes, también puede ser propiciada por las iniciativas de organismos privados, manifestadas como casos de éxito para la aplicación de dicha protección. Así mismo, se abordará desde lo individual la ética como instrumento de los profesionales médicos al respecto de la información de los pacientes tanto para la práctica médica como para las investigaciones en materia de salud.

Así mismo, se revisará el contexto nacional relativo a la protección de datos personales sensibles vinculados a los temas de salud a partir de las Leyes de Protección de Datos Personales y su reglamento, así como el tenor normativo que en materia de salud se propone para la regulación.

Y por último, se pondrá contexto en lo relativo a las publicaciones digitales y su conceptualización como nuevo fenómeno de información.

Al finalizar el presente capítulo, el lector podrá tener elementos de escrutinio relativos a las leyes y prácticas internacionales que contrastarán con las leyes y normas nacionales para que, en el capítulo cuarto, se visualicen de una forma encuadrada las recomendaciones que al respecto de datos sensibles se verterán.

## 2.1 Marco internacional de protección de datos personales clínicos

Como se ha comentado en el capítulo anterior, los datos personales sensibles son considerados como aquellos que pueden dañar los aspectos más vulnerables de la vida de las personas,<sup>77</sup> por lo que requieren una mayor certeza en cuanto a su protección, de este modo, al tratarse de los datos de salud, que son considerados como datos sensibles e incluso íntimos, deben reforzarse las medidas de protección.

Una de las primeras aproximaciones al tratamiento de los datos personales en materia de salud, lo podemos encontrar en el Convenio 108 del Consejo de Europa emitido en el año 1981, donde podemos destacar el siguiente párrafo:

### Artículo 6o. Categorías particulares de datos

Los datos de carácter personal que revelen el origen racial, las opiniones políticas, las convicciones religiosas u otras convicciones, así como los *datos de carácter personal relativos a la salud o a la vida sexual*, no podrán tratarse automáticamente a menos que el derecho interno prevea garantías apropiadas. La misma norma regirá en el caso de datos de carácter personal referentes a condenas penales.<sup>78</sup>

En el año 1995, la Directiva 95/46/CE relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos, dentro de su artículo 8 categoriza los datos sensibles y restringe su tratamiento:

### CATEGORÍAS ESPECIALES DE TRATAMIENTOS

#### Artículo 8o.

#### Tratamiento de categorías especiales de datos

1. Los Estados miembros prohibirán el tratamiento de datos personales que revelen el origen racial o étnico, las opiniones políticas, las convicciones religiosas o filosóficas, la pertenencia a sindicatos, así como el tratamiento de los datos relativos a la salud o a la sexualidad.

2. *Lo dispuesto en el apartado 1 no se aplicará cuando:*

---

<sup>77</sup> Véase Pérez Luño, Antonio, *Libertad informática y leyes de protección de datos personales*, op. cit., nota 68.

<sup>78</sup> Véase Convenio Nº 108 del Consejo de Europa, de 28 de enero de 1981, Para la protección de las personas con respecto al tratamiento automatizado de datos de carácter personal. Disponible en <http://inicio.ifai.org.mx/Estudios/B.28-cp--CONVENIO-N-1o--108-DEL-CONSEJO-DE-EUROPA.pdf>, última fecha de consulta 31 de julio de 2019.

- a) el interesado haya dado su consentimiento explícito a dicho tratamiento, salvo en los casos en los que la legislación del Estado miembro disponga que la prohibición establecida en el apartado 1 no pueda levantarse con el consentimiento del interesado, o
- b) el tratamiento sea necesario para respetar las obligaciones y derechos específicos del responsable del tratamiento en materia de Derecho laboral en la medida en que esté autorizado por la legislación y ésta prevea garantías adecuadas, o
- c) el tratamiento sea necesario para salvaguardar el interés vital del interesado o de otra persona, en el supuesto de que el interesado esté física o jurídicamente incapacitado para dar su consentimiento.<sup>79</sup>

Es importante observar, que esta Directiva propone como método de aprobación un consentimiento explícito del tratamiento, lo cual se vincula directamente a la autodeterminación informativa respecto al derecho de protección de datos.

Así bien, para el año 1997, el Comité de Ministros de Europa, emitió la Recomendación 5 (97) relativa a la protección de los datos médicos, en la que se destaca la definición formal de los datos relativos de salud: “La expresión ‘datos médicos’ se refiere a los datos personales relativos a la salud de un individuo. Se refiere también a los datos que tengan una clara y estrecha relación con la salud y datos genéticos”.<sup>80</sup>

En este sentido se acentúa también la importancia que retoma este documento en cuanto a la protección de la intimidad de esta información desde la recolección de los datos y, por ende, durante su tratamiento por especialistas sanitarios o por individuos que trabajen en representación de los profesionales sanitarios,<sup>81</sup> es decir, tanto por el responsable como por el o los encargados del tratamiento.

---

<sup>79</sup> Véase Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos. Disponible en <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/HTML/?uri=CELEX:31995L0046&from=EN>, última fecha de consulta 1o. de agosto de 2019. Cabe hacer mención que esta Directiva fue derogada por la Directiva 2016/679 emitida por el Parlamento Europeo.

<sup>80</sup> Véase Recomendación 5 (97) del Comité de Ministros de Europa y Estados Miembros, sobre protección de datos médicos. Disponible en <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/5/2290/45.pdf>, última fecha de consulta 31 de julio de 2019.

<sup>81</sup> *Idem.*



En este mismo año, 1997, la Conferencia General de las Naciones Unidas emitió la Declaración Universal sobre el Genoma Humano y los Derechos Humanos, en donde su artículo séptimo indica que: “Se deberá proteger en las condiciones estipuladas por la ley la confidencialidad de los datos genéticos asociados con una persona identificable, conservados o tratados con fines de investigación o cualquier otra finalidad”.<sup>82</sup>

Sobre todo, es relevante el elemento de que los datos sean tratados con fines de investigación que, si bien es cierto, esta Declaración habla sobre los datos genéticos, estos por su propia naturaleza son datos personales sensibles y clínicos, por lo que se recomienda tener un mayor apego garantista relativo a su protección.

El año 1997 fue relevante en lo relativo a las disposiciones de datos personales en materia de salud, ya que también la Directiva Europea aprobó el Convenio de Bioética, relativo a la Protección de los Derechos Humanos y la Dignidad del ser humano respecto a las aplicaciones de la Biología y la Medicina,<sup>83</sup> mejor conocido como el Convenio de Oviedo, en este documento se resalta la importancia de la actuación médica, así como se establece el principio del consentimiento informado, así mismo establece un apartado específico en lo relativo a la privacidad: “1. Toda persona tendrá derecho a que se respete su vida privada cuando se trate de informaciones relativas a su salud. 2. Toda persona tendrá derecho a conocer toda información obtenida respecto a su salud. No obstante, deberá respetarse la voluntad de una persona a no ser informada”.<sup>84</sup>

Para el año 2003, la ONU emitió la Declaración Internacional sobre los Datos Genéticos Humanos,<sup>85</sup> en la que de especial relevancia resalta el artículo 14 que

---

<sup>82</sup> Véase Declaración Universal sobre el Genoma Humano y los Derechos Humanos de la Organización de Naciones Unidas. Disponible en [http://portal.unesco.org/es/ev.php-URL\\_ID=13177&URL\\_DO=DO\\_TOPIC&URL\\_SECTION=201.html](http://portal.unesco.org/es/ev.php-URL_ID=13177&URL_DO=DO_TOPIC&URL_SECTION=201.html), última fecha de consulta el 31 de julio de 2019.

<sup>83</sup> Véase Convenio para la protección de los Derechos Humanos y la dignidad del ser humano con respecto a las aplicaciones de la Biología y la Medicina. Disponible en <http://www.bioeticanet.info/documentos/Oviedo1997.pdf>, última fecha de consulta 1o. de agosto de 2019.

<sup>84</sup> *Idem.*

<sup>85</sup> Véase Declaración Internacional sobre los Datos Genéticos Humanos de la Organización de Naciones Unidas. Disponible en <http://portal.unesco.org/es/ev.php->

habla respecto al carácter de confidencialidad de la información personal tratada, y también acerca de los datos y su tratamiento que deben ser disociados en todo momento de la identificación de la persona, y si esto no fuera posible, las empresas y los responsables sanitarios (el responsable del tratamiento), deberán aplicar las medidas necesarias para la protección y no revelación de las identidades.

Por otro lado, el artículo 15 de la citada Declaración, es relativo a la exactitud, fiabilidad, calidad y seguridad de los datos, es decir, los principios de protección de datos, así como sus derechos ARCO.

En el año 2005 la ONU formula la Declaración Universal sobre Bioética y Derechos Humanos, que trata las cuestiones éticas relacionadas a la medicina, ciencias de la vida y tecnologías, tomando en cuenta las dimensiones sociales, jurídicas y ambientales del entorno. Por su parte, el artículo 6o. de este documento subraya lo siguiente:

Toda intervención médica preventiva, diagnóstica y terapéutica sólo habrá de llevarse a cabo *previo consentimiento libre e informado de la persona interesada*, basado en la información adecuada. Cuando proceda, el consentimiento debería ser expreso y la persona interesada podrá revocarlo en todo momento y por cualquier motivo, sin que esto entrañe para ella desventaja o perjuicio alguno.

*La investigación científica sólo se debería llevar a cabo previo consentimiento libre, expreso e informado de la persona interesada. La información debería ser adecuada, facilitarse de forma comprensible e incluir las modalidades para la revocación del consentimiento. La persona interesada podrá revocar su consentimiento en todo momento y por cualquier motivo, sin que esto entrañe para ella desventaja o perjuicio alguno.* Las excepciones a este principio deberían hacerse únicamente de conformidad con las normas éticas y jurídicas aprobadas por los Estados.<sup>86</sup>

Y, por otro lado, el artículo 9o. invoca a la confidencialidad de la información:

La privacidad de las personas interesadas y la confidencialidad de la información que les atañe deberían respetarse. En la mayor medida posible, esa información no debería utilizarse o revelarse para fines distintos de los que determinaron su acopio o para los que se obtuvo el consentimiento, de

---

[URL\\_ID=17720&URL\\_DO=DO\\_TOPIC&URL\\_SECTION=201.html](#), última fecha de consulta el 31 de julio de 2019.

<sup>86</sup> Véase Declaración Universal sobre Bioética y Derechos Humanos de la Organización de Naciones Unidas. Disponible en [http://portal.unesco.org/es/ev.php-URL\\_ID=31058&URL\\_DO=DO\\_TOPIC&URL\\_SECTION=201.html](http://portal.unesco.org/es/ev.php-URL_ID=31058&URL_DO=DO_TOPIC&URL_SECTION=201.html), última fecha de consulta 31 de julio de 2019.

conformidad con el derecho internacional, en particular el relativo a los derechos humanos.<sup>87</sup>

Esta Declaración, tiene el objetivo de proveer un marco de referencia internacional para orientar la aplicación de principios en el campo de la bioética y la investigación, por lo que, en lo tocante a este trabajo de investigación, estas disposiciones son la base para fundamentar las estrategias de protección de datos personales que serán planteadas en el capítulo tercero.

Como se mencionó en el capítulo primero de este documento, dentro del apartado 1.1.4, para el año 2016, los Estándares de Protección de Datos Personales, propuestos por la Red Iberoamericana de Protección de Datos, propuso dos nuevos derechos, el de Portabilidad y el Derecho a no ser objeto de decisiones individuales automatizadas,<sup>88</sup> que enfatiza al respecto de las decisiones sobre los datos de salud, las cuales no deberían ser tomadas sin la intervención humana.

En el año 2018, a través de la 71a. Asamblea Mundial de la Salud, la Organización Mundial de la Salud, en adelante OMS, emitió un documento al respecto del uso de las tecnologías dentro de los sistemas de salud, haciendo hincapié a los Estados miembro al respecto de desarrollar políticas en torno a la protección de datos personales, intercambio de datos, consentimiento, seguridad y privacidad.<sup>89</sup> Es importante mencionar que éste es un documento vinculante para México ya que es miembro de la OMS.

En el año 2019, la OMS publicó las Recomendaciones en Intervenciones Digitales para Fortalecer los Sistemas de Salud, que entre sus objetivos versa que los Estados miembro adopten guías y normativas relacionadas en las intervenciones del uso de la tecnología para los sistemas de salud, así mismo se vierten recomendaciones en cuanto a la protección de los datos personales de los

---

<sup>87</sup> *Idem.*

<sup>88</sup> Véase Estándares de Protección de Datos de los Estados Iberoamericanos, noviembre de 2016, *op. cit.*, nota 43.

<sup>89</sup> Véase 71a. Asamblea Mundial de la Salud. Disponible en [http://apps.who.int/gb/ebwha/pdf\\_files/WHA71/A71\\_R7-sp.pdf](http://apps.who.int/gb/ebwha/pdf_files/WHA71/A71_R7-sp.pdf), última fecha de consulta 19 de agosto de 2019.

pacientes, dentro de dichos sistemas informáticos, así como en el tratamiento de la información personal.<sup>90</sup>

Como puede observarse, estos marcos internacionales están fincados en las normas internacionales de la protección de datos personales, sus principios y los derechos que propician la auto determinación de cada individuo, por lo que hace relevante comprender en primera instancia los conceptos de datos personales y datos personales sensibles, para después encaminarlos a la investigación científica y, de esta forma, procurar su debida protección.

## 2.2 Mejores prácticas a nivel mundial

Para abordar este tema, es necesario hacer breve meditación al respecto de la ética. Remontando la teoría Kantiana, la ética conlleva al análisis de lo que es correcto o incorrecto, implica hacer una reflexión sobre los problemas morales y sus consecuencias; en este orden de ideas, el análisis de este apartado involucra las mejores prácticas internacionales<sup>91</sup> para el tratamiento de datos personales como derecho y su involucramiento dentro de los temas de salud.

A partir de lo anterior, la bioética, introducida por primera vez por el bioquímico estadounidense Van Rensselaer Portter en el año 1970, alude a los adelantos científicos y sus efectos sobre los valores de la sociedad, así mismo, hace una importante reflexión en la que considera que tales avances y descubrimientos no pueden caminar sin el apoyo de la ética, ya que sus efectos podrían ser muy desfavorables.<sup>92</sup> En la actualidad, la bioética se encarga del estudio de los principios

---

<sup>90</sup> Véase, WHO guideline recommendations on digital interventions for health system strengthening. Disponible en <https://apps.who.int/iris/bitstream/handle/10665/311941/9789241550505-eng.pdf?ua=1>, última fecha de consulta 19 de agosto de 2019.

<sup>91</sup> Una mejor práctica es una técnica o metodología que, a través de la experiencia y la investigación, ha demostrado llevar de forma fiable a un resultado deseado. Un compromiso con el uso de las mejores prácticas en cualquier campo es un compromiso de utilizar todos los conocimientos y la tecnología a disposición de uno para asegurar el éxito. El término se utiliza con frecuencia en los ámbitos de la salud, la administración pública, el sistema de educación, la gestión de proyectos, el desarrollo de productos de hardware y software, y en otros lugares.

Véase Rouse, Margaret, Mejor Práctica, "TechTarget Search Data Center", en Español, publicado en junio de 2015. Disponible en <https://searchdatacenter.techtarget.com/es/es/definicion/Mejor-practica>, última fecha de consulta 24 de agosto de 2019.

<sup>92</sup> Véase Cantoral Domínguez, Karla, *Derecho de protección de datos personales de salud*, México, Novum, 2012, p. 135.

éticos sobre el comportamiento humano entorno a las investigaciones en seres humanos o en el entorno medioambiental.

Si bien en el pasado, se pensó que el progreso de la ciencia y tecnología tenían en sí un principio bueno y moral, que nunca entrarían en conflicto con el derecho, hoy es cierto, que se analiza que ninguna actividad humana está exenta del escrutinio moral y ético, mismo que debe ser acentuado en el caso de la práctica médica, donde se involucran la vida y la salud de las personas. En este sentido, se opta ocasionalmente en dejar que la ciencia pueda auto-regularse, como también, se han dispuesto de normas jurídicas que dotan a los pacientes y a los profesionales médicos de soluciones que dan seguridad y certezas dentro de los avances tecnológicos y científicos.<sup>93</sup>

Como se mencionó en el capítulo 1 de este proyecto de investigación, los crímenes de lesa humanidad acaecidos durante la Segunda Guerra Mundial, dieron un vuelco en el mundo, al respecto de los derechos de los seres humanos donde grupos internacionales se ocuparon de redactar documentos de defensa, tal es el caso del código Núremberg firmado en el año 1947 como consecuencia de los experimentos biomédicos en los campos de concentración, dicho código contenía una serie de criterios que permitieron juzgar a los médicos y personal científico que participó en dichas actividades. Este código, se volvió en un prototipo de documentos posteriores al respecto de la investigación humana.<sup>94</sup>

Para el año 1964, la Asociación Médica Mundial, en adelante AMM, publicó los Principios éticos para las investigaciones médicas en seres humanos, mejor conocida como la Declaración de Helsinki. Dicho documento es una propuesta con los principios que deben optar los médicos y personal científico en cuanto a la

---

<sup>93</sup> *Ibidem*, pp. 137-138.

<sup>94</sup> Véase, Informe Belmont, Principios y guías éticos para la protección de los sujetos humanos de investigación. National Institutes of Health, 1979. Disponible en [http://www.conbioetica-mexico.salud.gob.mx/descargas/pdf/normatividad/normatinternacional/10.\\_INTL\\_Informe\\_Belmont.pdf](http://www.conbioetica-mexico.salud.gob.mx/descargas/pdf/normatividad/normatinternacional/10._INTL_Informe_Belmont.pdf), última fecha de consulta 23 de agosto de 2019.

investigación en seres humanos, incluidos el material humano, así como la información identificable de los mismos.<sup>95</sup>

Dentro de los principios de la Declaración de Helsinki, se destaca que el propósito principal de la investigación es comprender las causas, evolución y efectos de enfermedades, por otro lado, que la investigación está sujeta a normas éticas para asegurar la salud y el derecho de las personas, que deben ser privilegiados sobre los resultados de las investigaciones.

Para efectos del presente trabajo de investigación se destaca la cita textual del numeral 9 de los principios que acentúa la responsabilidad del personal médico al respecto de los datos personales proporcionados por las personas que participan en dicha investigación.

En la investigación médica, es deber del médico proteger la vida, la salud, la dignidad, la integridad, el derecho a la autodeterminación, la intimidad y la confidencialidad de la información personal de las personas que participan en investigación. La responsabilidad de la protección de las personas que toman parte en la investigación debe recaer siempre en un médico u otro profesional de la salud y nunca en los participantes en la investigación, aunque hayan otorgado su consentimiento.<sup>96</sup>

Así mismo, este documento confiere un apartado especial relacionado a la privacidad y confidencialidad, así como al consentimiento informado, que como pudo observarse en el capítulo primero, es un documento que dota de autonomía y certeza al respecto del tratamiento de la información personal y, en el caso de esta Declaración, al respecto de los objetivos, causas, beneficios y consecuencias de la investigación en la que se participará.

Este documento ha sido adoptado por la AMM desde el año 1964 y enmendado por cada Asamblea hasta el año 2013.

Por otro lado, en 1971 el Departamento de Sanidad y Educación de Estados Unidos Publicó Pautas de investigación, así como en 1973, se publicó un

---

<sup>95</sup> Véase, Declaración de Helsinki de la AMM – principios éticos para las investigaciones médicas en seres humanos. Disponible en [http://www.conbioetica-mexico.salud.gob.mx/descargas/pdf/Declaracion\\_Helsinki\\_Brasil.pdf](http://www.conbioetica-mexico.salud.gob.mx/descargas/pdf/Declaracion_Helsinki_Brasil.pdf), última fecha de consulta 23 de agosto de 2019.

<sup>96</sup> *Idem.*

documento de investigación social y conductual por parte de la Asociación Psicológica Americana.

Más tarde, en el año 1979, se publicaron los Principios y Guías Éticos para la Protección de los Sujetos Humanos de Investigación, más conocido como el Informe Belmont, emitido por la Comisión Nacional para la Protección de los Sujetos Humanos de Investigación Biomédica y del Comportamiento. En dicho informe, se destacan tres principios básicos: Respeto a las personas, Beneficencia y Justicia.<sup>97</sup>

El principio de Respeto a las Personas conlleva a proteger la autonomía de todas las personas tratándolas con cortesía y respeto, considerando que para todo efecto de investigación debe ser proporcionado el consentimiento informado.

El principio de Beneficencia, implica maximizar los beneficios para un proyecto de investigación mientras que se minimizan los riesgos para las personas que participan.

El principio de Justicia, se refiere a usar procedimientos razonables, no explotadores y bien considerados para asegurarse que se aplican conforme al costo beneficio.

Por otro lado, en el año 2002, se publicó el Código Internacional de Ética para los Profesionales de Salud Ocupacional, mismo que es un documento que manifiesta principios de ética en cuanto a la práctica profesional del personal relacionado con la salud, en este documento, y para efectos del presente trabajo de investigación en relación a la protección de datos personales, se destaca el numeral 2 de los principios, que se cita de forma textual:

Los deberes de los profesionales de la salud ocupacional incluyen la protección de la vida y la salud de los trabajadores, el respeto a la dignidad humana y la promoción de los más elevados principios éticos en las políticas y programas de salud ocupacional. *También son partes de estas obligaciones la integridad en la conducta profesional, la imparcialidad y la protección de la confidencialidad de los datos sobre la salud y la privacidad de los trabajadores.*

---

<sup>97</sup> Véase, Cantoral Domínguez, Karla, *Derecho de protección de datos personales de salud, op. cit.*, nota 104.

Es importante mencionar que este documento está basado en varios códigos conductuales relacionados con la salud y sus profesionales, mismos que han sido adoptados como mejores prácticas internacionales.

A manera de ejemplo, se mencionarán algunas prácticas actuales, que diversos países han emitido en relación a la protección de los datos sensibles relacionados con la salud:

Tabla 1. Mejores Prácticas Internacionales en la protección de datos personales de salud

País	Año de emisión	Nombre	Contenido
España	2016	Decálogo de buenas prácticas para la protección de datos en Medicina del trabajo y vigilancia de la salud. <sup>98</sup>	Se trata de una serie de recomendaciones para el tratamiento de la información de los pacientes, así como el secreto profesional, iniciando desde el conocimiento de conceptos de protección de datos personales. Las recomendaciones que vierte son: <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Usuarios y contraseñas (en sistemas de salud)</li> <li>2. Buen uso de imágenes</li> <li>3. Cesión de datos clínicos</li> <li>4. Destrucción de documentos</li> <li>5. [Evitar] el envío de documentos por correo electrónico</li> <li>6. Uso del ordenador profesional fuera de la empresa</li> <li>7. Uso del ordenador profesional</li> <li>8. Información a terceros</li> <li>9. Derechos ARCO</li> <li>10. [Evitar] comentarios en pasillo</li> </ol>
Argentina	2017	Guía de Buenas Prácticas ético legales en VIH/sida <sup>99</sup>	Este documento refiere una serie de recomendaciones para el tratamiento de pacientes con VIH, y al respecto del respeto a la vida privada e intimidad, se destaca el Capítulo III relacionado a la intimidad, confidencialidad y

<sup>98</sup> Véase, Llanes Fernández de la Cueva *et al.*, “Decálogo de buenas prácticas para la protección de datos en Medicina del Trabajo y Vigilancia de la Salud”, *Rev Asoc Esp Espec Med Trab*, núm. 25, 2016, pp. 34-42.

<sup>99</sup> Véase Guía de Buenas Prácticas ético legales en VIH/sida, Fundación Huésped, Argentina, 2017. Disponible en [http://www.msal.gob.ar/images/stories/ryc/graficos/0000000666cnt-2015-04\\_guia-de-buenas-practicas-etico-legales-en-VIH-sida.pdf](http://www.msal.gob.ar/images/stories/ryc/graficos/0000000666cnt-2015-04_guia-de-buenas-practicas-etico-legales-en-VIH-sida.pdf), última fecha de consulta 23 de agosto de 2019.



País	Año de emisión	Nombre	Contenido
			protección de datos personales, que revelan la urgencia de la protección debido a la estigmatización y discriminación que un paciente puede sufrir por parte del propio personal de salud (voluntaria o involuntariamente).
Uruguay	No disponible	Protección de datos en salud <sup>100</sup>	Este documento es un referente disponible para los profesionales de salud, en el que se pone a disposición información relativa a los datos sensibles y su importancia de protección; por otro lado, se provee de información relativa a los derechos y obligaciones específicas de salud, así como la información relativa al resguardo de la información.
Hong Kong	2009	Care for Patients Protect their personal data <sup>101</sup>	Se trata de un documento informativo de fácil comprensión, que orienta al personal de salud en cuestiones básicas del tratamiento de información personal con el uso de tecnologías, así como conceptos básicos en relación a la protección de datos personales.

Fuente: Elaboración propia con base en la información suministrada por la bibliografía referenciada.

La evolución de la ciencia médica y la tecnología producen cambios irrenunciables para el beneficio de las sociedades, sin embargo, es importante no olvidar que la ética debe considerarse como parte de los pilares de las sociedades democráticas. En este sentido, los derechos fundamentales y la biotecnología convergen en los derechos de la personalidad que deben ser procurados, ya sea mediante leyes o bien, mediante documentos rectores de la práctica profesional emitidas por organismos privados para procurar el derecho de protección de datos personales relativos a los datos de salud.

<sup>100</sup> Véase Protección de datos en salud, Unidad Reguladora y de Control de Datos Personales. Disponible en <https://www.opp.gub.uy/sites/default/files/inline-files/3PROTECCIONDEDATOSENSALUD.pdf>, última fecha de consulta 24 de agosto de 2019.

<sup>101</sup> Care for Patients Protect their personal data. Disponible en [https://www.pcpd.org.hk/english/resources\\_centre/publications/files/HAlleaflet\\_e.pdf](https://www.pcpd.org.hk/english/resources_centre/publications/files/HAlleaflet_e.pdf), última fecha de consulta 24 de agosto de 2019.

### **2.2.1 La ética médica como factor primordial para la protección de datos personales**

De acuerdo con Ornelas Aguirre, la imagen tradicional del médico se basa en el concepto hipocrático en la que el paciente deposita toda la confianza en el médico para obedecer sus instrucciones y recuperar su salud; por su parte el médico, toma las decisiones a nombre del paciente debido a que éste con su experiencia y en beneficio del paciente aplique las mejores técnicas clínicas en la atención. Este concepto se encuadra suficientemente con el Informe Belmont revisado en el punto anterior, que considera el respeto, la beneficencia y la justicia.

El acto médico, exige por sí mismo algunos atributos en el desempeño de sus actividades como son:

**Profesionalismo:** significa que los actos de salud, solo pueden ser realizados por el personal de salud que está debidamente formado.

**Ejecución estandarizada:** son las acciones y la aplicación de la clínica médica, solo pueden ir en consecuencia de los postulados aprobados por la literatura académica internacional.

**Finalidad:** es el acto médico que debe ir siempre en virtud del beneficio del paciente y de la recuperación de su salud.

**Licitud:** se estima legitimidad cuando el acto médico es realizado bajo el marco de un consentimiento informado debidamente recabado.

**No formalidad:** por sí mismo, el acto médico no requiere de un contrato para su desempeño, sin embargo, éste no exime el uso de la documentación médica debidamente formalizada para el resguardo de la información de los pacientes.<sup>102</sup>

De igual forma, la profesión médica exige ser el custodio de una serie de conocimientos de origen intelectual y ético que son complementados con la práctica clínica diaria, mismos que deben ser permeados a las siguientes generaciones a manera de estándar.

---

<sup>102</sup> Ornelas Aguirre, José Manuel, *El expediente clínico, op. cit.*, nota 63, pp. 38-40.

Conforme al Consejo de Medicina Interna de los Estados Unidos, se visualizan algunos comportamientos o componentes propios de la práctica médica: altruismo, rendición de cuentas, excelencia, representación de los intereses del paciente, deber, honor e integridad y respeto hacia los demás.<sup>103</sup>

En este orden de ideas, la práctica médica esta secundada por dos conceptos: el *secreto médico*, comprendido como el respeto y el sigilo que deben guardar los profesionales a propósito de las confidencias personales de un paciente y, por otro lado, *la responsabilidad médica*, que no es otra cosa que responder por todos los actos dentro de los límites de la profesión.<sup>104</sup>

Es bajo esta tesitura, que puede encuadrarse la profesión médica con la ética y a su vez con la bioética, cuya importancia se encuentra cada vez más en el lugar central para ser incorporado en acuerdos internacionales vinculatorios y mejores prácticas, pero lo cierto es que, cada profesional médico es el actor principal para hacer del respeto a los derechos humanos un elemento fundamental en su práctica diaria.

La responsabilidad del sigilo y confidencialidad de la información de pacientes debe ir alineado a los principios de protección de datos y ejecutados a través de los derechos ARCO.

## **2.3 Contexto nacional respecto a la protección de datos clínicos**

En materia del Derecho Mexicano, la protección de los datos personales clínicos, surge en el año 2010 con la publicación de la LFPDPPP, de la cual se habló en el apartado 1.1 Nociones del derecho de protección de datos personales del presente trabajo; en dicha Ley se hace la primera mención a la protección de los datos personales sensibles:

Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:  
VI. Datos personales sensibles: Aquellos datos personales que afecten a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. En particular, se

---

<sup>103</sup> *Ibidem*, pp. 23-25.

<sup>104</sup> *Ibidem*, p. 27.

consideran sensibles aquellos que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, *estado de salud presente y futuro, información genética*, creencias religiosas, filosóficas y morales, afiliación sindical, opiniones políticas, preferencia sexual.<sup>105</sup>

De forma adicional, el Artículo 9 a la letra dice:

Tratándose de datos personales sensibles, el responsable deberá obtener el *consentimiento expreso y por escrito del titular para su tratamiento*, a través de su firma autógrafa, firma electrónica, o cualquier mecanismo de autenticación que al efecto se establezca.

No podrán crearse bases de datos que contengan datos personales sensibles, sin que se justifique la creación de las mismas para finalidades legítimas, concretas y acordes con las actividades o fines explícitos que persigue el sujeto regulado.<sup>106</sup>

Por otro lado, en el artículo 13 se indican las limitaciones del tratamiento de los datos personales sensibles:

El tratamiento de datos personales será el que resulte necesario, adecuado y relevante en relación con las finalidades previstas en el aviso de privacidad. En particular para datos personales sensibles, el responsable deberá realizar esfuerzos razonables para limitar el periodo de tratamiento de los mismos a efecto de que sea el mínimo indispensable.<sup>107</sup>

La LFPDPPP se acompaña de un Reglamento que establece un orden coherente en la aplicación del contenido de la Ley para que pueda realizarse de una forma más eficiente. En este sentido, el Reglamento de la LFPDPPP, en adelante el Reglamento, publicado el 21 de diciembre del año 2011, contiene la relación de aplicabilidad de la Ley por parte de los responsables, encargados y derechos de los Titulares.

Sin embargo, el Reglamento es muy laxo en cuanto a la concepción de los datos sensibles, puesto que sólo son mencionados en apartados relativos al Consentimiento (artículos 15 y 17) así como en los Supuestos para la creación de bases de datos personales sensibles (artículo 56). Por otro lado, no se referencia

---

<sup>105</sup> Véase Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares. Disponible en <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFPDPPP.pdf>, última fecha de consulta 7 de agosto de 2019.

<sup>106</sup> *Idem.*

<sup>107</sup> *Idem.*

ningún apartado o artículo relacionado a los datos personales clínicos o de salud, por lo que resulta complicado elaborar una idea clara respecto a su tratamiento específico.

En materia de los datos sensibles clínicos, el tratamiento se describe en una Norma Oficial Mexicana relativa al Expediente Clínico, la NOM-004-SSA3-2012, que tiene como objetivo establecer los criterios para el manejo del expediente clínico, que, si bien es cierto, el objetivo no está completamente alineado al derecho de protección de datos personales, si se configura como un documento de auto-regulación vinculante.<sup>108</sup>

Dentro de la NOM-004-SSA3-2012, se manifiesta lo relativo a la concepción de la información contenida en el expediente clínico, que para el objetivo buscado en el presente trabajo de investigación toma relevancia su cita textual:

#### 4 Definiciones

4.4 Expediente clínico, [al] conjunto único de información y *datos personales de un paciente*, que se integra dentro de todo tipo de establecimiento para la atención médica, ya sea público, social o privado, el cual, consta de documentos escritos, gráficos, imagenológicos, electrónicos, magnéticos, electromagnéticos, ópticos, magneto-ópticos y de cualquier otra índole, en los cuales, el personal de salud deberá hacer los registros, anotaciones, en su caso, constancias y certificaciones correspondientes a su intervención en la atención médica del paciente, con apego a las disposiciones jurídicas aplicables.<sup>109</sup>

Así mismo, dentro del apartado número 5, referente a las generalidades, se desprende lo relativo al tratamiento de datos personales de los pacientes cuando se motiven las publicaciones médicas:

5.5 Para efectos de manejo de información, bajo los principios señalados en el numeral anterior, dentro del expediente clínico se deberá tomar en cuenta lo siguiente:

---

<sup>108</sup> El Reglamento de la LFPDPPP en su capítulo VI menciona los esquemas de autoregulación vinculantes, los cuales pueden ser códigos deontológicos o de buenas prácticas profesionales, sellos de confianza, políticas de privacidad, reglas de privacidad corporativas u otros mecanismos. Confróntese el Reglamento de la LFPDPPP. Disponible en [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/regley/Reg\\_LFPDPPP.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/regley/Reg_LFPDPPP.pdf), última fecha de consulta 8 de agosto de 2019.

<sup>109</sup> Véase Norma Oficial Mexicana NOM-004-SSA3-2012, el Expediente Clínico. Disponible en [http://dof.gob.mx/nota\\_detalle\\_popup.php?codigo=5272787](http://dof.gob.mx/nota_detalle_popup.php?codigo=5272787), última fecha de consulta 7 de agosto de 2019.

Los datos personales contenidos en el expediente clínico, que posibiliten la identificación del paciente, en términos de los principios científicos y éticos que orientan la práctica médica, no deberán ser divulgados o dados a conocer.

*Cuando se trate de la publicación o divulgación de datos personales contenidos en el expediente clínico, para efectos de literatura médica, docencia, investigación o fotografías, que posibiliten la identificación del paciente, se requerirá la autorización escrita del mismo, en cuyo caso, se adoptarán las medidas necesarias para que éste no pueda ser identificado.*

5.5.1 Datos proporcionados al personal de salud, por el paciente o por terceros, mismos que, *debido a que son datos personales son motivo de confidencialidad, en términos del secreto médico profesional y demás disposiciones jurídicas que resulten aplicables. Únicamente podrán ser proporcionados a terceros cuando medie la solicitud escrita del paciente, el tutor, representante legal o de un médico debidamente autorizado por el paciente, el tutor o representante legal;*<sup>110</sup>

En este sentido, es destacable el reconocimiento de esta norma al respecto del tema de publicaciones médicas y su relación con los datos personales, ya que como se ha mencionado, dentro de la LFPDPPP y su Reglamento, no se identifica especialmente esta obligación de los responsables de los datos clínicos o de salud. Por ende, resulta poco concordante la Ley al respecto de la Norma. Para este efecto, es recomendable, como lo menciona el Reglamento, aplicar las mejores prácticas a través de mecanismos vinculantes o mejores prácticas hacia los particulares para que propicien la protección de datos personales sensibles.

Tal como lo menciona Rebollo, los datos personales de salud constituyen un elemento primordial en la vida de una persona, debido a que una asistencia sanitaria acertada, a través de un correcto tratamiento de datos personales sensibles, es directamente proporcional a la buena salud de los pacientes.<sup>111</sup>

En cuanto a los temas de investigación científica, la Norma Oficial Mexicana NOM-012-SSA3-2012, que establece los criterios para la ejecución de proyectos de investigación para la salud en seres humanos, señala en su apartado 11 la seguridad física y jurídica respecto al sujeto de investigación, resaltando los siguientes numerales:

---

<sup>110</sup> *Idem.*

<sup>111</sup> Rebollo Delgado, Lucrecio y Gómez Sánchez, Yolanda, *Biomedicina y Protección de Datos*, op. cit., nota 25, p. 180.

11.3 La carta de consentimiento informado es requisito indispensable para solicitar la autorización de un proyecto o protocolo de investigación, por lo que deberá cumplir con las especificaciones que se establecen en los artículos 20, 21 y 22 del Reglamento.

11.7 *Todo sujeto de investigación tiene derecho a la protección de sus datos personales al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fijen la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que fijen el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud pública para proteger los derechos de terceros.*<sup>112</sup>

La vinculación de estos apartados al tema de protección de datos y a los derechos ARCO resultan relevantes al otorgar a las personas un derecho activo relativo a la información que proporcionan para una investigación, la cual, si no es debidamente cuidada, puede versar hacia un tema de discriminación; en este aspecto, la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, publicada en el año 2003, relaciona los aspectos de salud, como parte de las manifestaciones de discriminación que deben evitarse, y por lo tanto no deben restringirse el ejercicio de los derechos humanos conexos, como los relativos a la salud.<sup>113</sup>

Si bien existen aspectos que, en nuestro país, regulan y otorgan las facultades para garantizar la protección de datos personales, también es relevante que se otorguen desde la práctica de los profesionales de salud las certezas para procurar la protección de los datos sensibles relativos a salud, al respecto de las investigaciones y publicaciones científicas.

## **2.4 Publicaciones digitales y datos personales**

Ya sea en el contexto internacional o nacional, las publicaciones digitales son un elemento que hoy ha sido extensamente utilizado y explotado, que facilita la

---

<sup>112</sup> Véase Norma Oficial Mexicana NOM-012-SSA3-2012, Que establece los criterios para la ejecución de proyectos de investigación para la salud en seres humanos. Disponible en [http://dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5284148&fecha=04/01/2013](http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5284148&fecha=04/01/2013), última fecha de consulta 9 de agosto de 2019.

<sup>113</sup> Véase Saruwatari Zavala, Garbiñe, "Vida privada y derecho a la información en la biomedicina", en Ruiz de Chávez, Manuel (coord.), *Bioética y derechos humanos*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2018, p. 158.

obtención de información de forma ubicua y oportuna, por ende también conlleva sus implicaciones de seguridad, es decir, en una publicación digital que será visualizada por internet deben contemplarse y sopesarse la autonomía y autodeterminación informativa, la dignidad de las personas y también la libertad de expresión.

Así bien, es importante saber que en estos tiempos de internet, el fácil uso de estos medios hace más económico y fácil el uso de información, por ejemplo:

- a. El almacenamiento es muy barato, por lo que la información puede estar contenida por largos periodos de tiempo.
- b. Los datos pueden distribuirse a lo largo del mundo de forma rápida.
- c. La rastreabilidad en línea puede reconocer fácilmente rostros, imágenes, voces, datos biométricos e identificarlos plenamente a una persona.
- d. El relacionamiento y vinculación de datos de una sola persona que, aparentemente, no tendrían nada que ver ha incrementado sustancialmente para generar patrones de consumo.
- e. Es mucho más fácil identificar a las personas a pesar de ciertas anonimizaciones de datos.<sup>114</sup>

Con lo anterior, pareciera que el publicar datos personales es todo un riesgo, mismo que puede ser minimizado tanto por el titular como por el responsable de datos haciendo un buen uso de los datos personales y datos personales sensibles, poniendo en práctica los principios de datos personales, es decir recabar los datos de forma legítima, informando al titular qué datos se publicarán y por cuánto tiempo, orientar al titular la manera en que sus datos puedan dejar de ser mostrados, informar para qué se utilizan y qué fin se persigue al publicarlos.

El caso de las publicaciones médicas digitales, no puede quedar en resago de toda estas convenciones, es decir, al tratarse de datos personales y datos personales de salud, la caución sobre el tratamiento debe incrementarse, ya que

---

<sup>114</sup> Introducción a la privacidad en Internet. Informe de la Internet Society. 2015. Disponible en: <https://www.internetsociety.org/wp-content/uploads/2017/09/ISOC-PolicyBrief-Privacy-20151030-es.pdf> última fecha de consulta 30 de septiembre de 2019.



normalmente pudieran ser publicados datos sensibles, por lo que habría que evaluar la pertinencia de publicarlos versus la dignidad del titular de los datos, aún habiendo obtenido el documento de autodeterminación informativa.

En este punto es donde la ética del personal médico, responsable del tratamiento de los datos, debe imperar sobre un beneficio académico, es decir, en bien de la ciencia y por la humanidad las publicaciones médicas son relevantes, como hemos dicho, sin embargo, debe ponderarse el derecho de una persona sobre su información, más aún cuando puede ser vista por miles de personas alrededor del mundo.



## Capítulo 3

# Planteamiento de la situación actual del tratamiento de datos personales en la AMCBM

## **Capítulo 3: Planteamiento de la situación actual de la vulneración del derecho a la protección de datos en las publicaciones médicas dentro de la AMCBM**

La evolución de la investigación y el conocimiento científico, han permitido a la humanidad alcanzar avances en el campo de la medicina, a tal grado, que hoy día puede ejecutarse, por ejemplo, una cirugía por medio de un robot con gran precisión, sin embargo, en el afán de dar a conocer nuevos hallazgos en el campo, así como mejoras en las prácticas clínicas y quirúrgicas, el personal médico ha podido incurrir en vulneraciones de derechos humanos.

Hoy día, la identidad digital de una persona es tan importante como la identidad física, en ese sentido, la responsabilidad de los especialistas médicos es tal, que al realizar un adecuado uso de la información de un paciente, le otorgan a éste la certeza y credibilidad sobre su desempeño profesional, asimismo, contribuye a la propia democracia dado que faculta la práctica de la autodeterminación informativa (sobre quién y cómo se utiliza su información), posibilita el ejercicio de los derechos ARCO y facilita el acceso a otros derechos humanos. Por otro lado, permite el cumplimiento de obligaciones de ley, que al no acatarlas provocaría al profesional médico, sanciones económicas que, además ocasionarían un detrimento de su situación jurídica y social, implicando el perjuicio de la persona afectada.

Durante este apartado se revisarán los antecedentes de la AMCBM, así como se planteará la problemática detectada parte crucial de esta investigación.

### **3.1 La Asociación Mexicana de Cirugía Bucal y Maxilofacial (AMCBM)**

Un cirujano maxilofacial es un especialista odontológico encargado del diagnóstico y tratamiento médico o quirúrgico de las enfermedades lesiones y defectos que involucran el aspecto funcional y estético de los tejidos duros y blandos de la cavidad bucal y de las estructuras oseodentales de la región maxilofacial. Esta

especialidad es realizada a través de una residencia médica, es decir, un curso de especialización en un hospital de tercer nivel durante un periodo de cuatro años. En este tiempo, el cirujano en preparación tiene la oportunidad de adiestrarse en diferentes servicios médicos, como son: cirugía general, cirugía pediátrica, medicina interna, cirugía plástica, otorrinolaringología, anestesia, patología, terapia intensiva, oncología, radiología y otros.<sup>115</sup>

La Asociación Mexicana de Cirugía Bucal y Maxilofacial, por su parte, es un organismo académico y técnico consultivo para el campo de la cirugía bucal y maxilofacial, que agrupa a los especialistas en la materia. Fundada en el año 1954 con el objetivo de proporcionar un espacio para el intercambio de ideas y experiencias. Los integrantes de la asociación son incorporados como miembros colegiados, quienes deben demostrar tener las capacidades y entrenamiento dentro del campo, mediante el título profesional de cirujano dentista, la cédula de especialidad, así como el certificado del Consejo Mexicano de Cirugía Oral y Maxilofacial.<sup>116</sup> Los miembros participan en las actividades académicas, sociales y culturales promovidas por la Asociación para obtener un constante mejoramiento y superación, y así ofrecer a los pacientes servicios actualizados y de especialidad.<sup>117</sup>

Por otro lado, se destacan algunos de sus propósitos:

Impulsar la cirugía bucal y Maxilofacial en todos sus aspectos y destacar su importancia como especialidad de la estomatología en toda la República Mexicana y a nivel internacional.

Estimular el intercambio de experiencias y la investigación científica, organizando reuniones académicas como: conferencias, simposios,

---

<sup>115</sup> Cfr. Asociación Mexicana de Cirugía Bucal y Maxilofacial. Disponible en [http://www.amcbm.org.mx/informacion\\_publico.html](http://www.amcbm.org.mx/informacion_publico.html), última fecha de consulta el 6 de julio de 2019.

<sup>116</sup> El Consejo Mexicano de Cirugía Oral y Maxilofacial A. C. tiene como misión: Certificación y renovación de la vigencia de certificación a especialistas en cirugía oral y maxilofacial que demuestren aptitudes, conocimientos, habilidades, destrezas y la respectiva calificación de la pericia que se requiere para la obtención o renovación quinquenal; en concordancia con el desarrollo científico y tecnológico. Su visión: Con base en los lineamientos y filosofía de la Comisión Nacional de Consejos de Especialidades Médicas (CONACEM), es ser el organismo líder, técnico normativo que avala y regula las competencias por evaluación de pares en el área de cirugía oral y maxilofacial. Cumpliendo con eficiencia, confiabilidad y equidad, para consolidarlo y llevarlo a un nivel de excelencia. Para mayor detalle información disponible en <https://www.comf.org.mx/>, última fecha de consulta el 6 de julio de 2019.

<sup>117</sup> Véase, Asociación Mexicana de Cirugía Bucal y Maxilofacial, *op. cit.*, nota 77.

seminarios, cursos, convenciones, congresos o cualquier otra actividad que sirva para los mismos fines y propósitos.

Difundir el conocimiento de la cirugía Bucal y Maxilofacial, organizando conferencias en otras agrupaciones y asociaciones odontológicas, médicas y públicas en general.

Fomentar la cultura y las relaciones con agrupaciones, asociaciones, sociedades o colegios con propósitos similares, ya sean nacionales o extranjeros.

Velar porque los puestos públicos en los que se requieren conocimientos propios de la especialidad sean desempeñados por cirujanos dentistas con la especialidad en Cirugía Bucal y Maxilofacial con cédula de especialista legalmente expedida y debidamente registrada.

Vigilar el ejercicio profesional de la especialidad de Cirugía Bucal y Maxilofacial con objeto de que ésta se realice dentro del más alto nivel científico, legal y ético.

Hacerse representar en los congresos nacionales e internacionales relativos al ejercicio de la especialidad.

Sancionar o expulsar de su seno a los socios que ejecuten actos que se aparten de la ética o que perjudiquen, desprestigien o deshonren de alguna manera a la especialidad.

Restablecer y aplicar sanciones a los socios que ejecuten al cumplimiento de los presentes Estatutos o a sus deberes profesionales, siempre que no se traten de actos y omisiones que deban sancionarse por las autoridades.<sup>118</sup>

### **3.2 La AMCBM un encargado del tratamiento de datos personales bajo el contexto de la LFPDPPP**

Tal como se ha revisado en el apartado 1.1 Nociones del derecho de protección de datos personales, la LFPDPPP fue resultado de la evolución normativa en nuestro país, teniendo su publicación en el año 2010, esta Ley tiene como objetivo regular la protección de datos personales en los organismos privados para vigilar el tratamiento legítimo, controlado e informado, a efectos de garantizar la privacidad y velar por el derecho de autodeterminación informativa. Esta Ley consta de un

---

<sup>118</sup> *Idem.*

reglamento que clarifica el ámbito aplicativo y territorial bajo el uso masivo de las tecnologías que permiten un flujo dinámico de datos.<sup>119</sup>

Los sujetos regulados por esta Ley y su Reglamento son las personas físicas o morales que lleven a cabo el tratamiento de datos personales para el desarrollo de sus actividades cotidianas, mismas que deberán velar por el cumplimiento de los principios de protección de datos personales.

Así bien es importante encuadrar los conceptos de *responsable* (persona física o moral que recaba los datos personales y que tiene un contacto constante con los mismos hasta cumplir su ciclo de vida de tratamiento)<sup>120</sup> y *encargado* (es la persona física o moral a la que el responsable delega la facultad del tratamiento y que a su vez debe proteger los datos personales conferidos, bajo las leyes existentes).<sup>121</sup>

Como se contextualizó en el apartado inmediato anterior, la AMCBM es un organismo privado de índole académica que agrupa a los especialistas en cirugía maxilofacial, por lo tanto, la LFPDPPP y su Reglamento es la normativa nacional bajo la cual debe regir y orientar sus mejores prácticas en relación a la protección de datos personales.

Dentro de la AMCBM, se tiene el propósito de estimular el intercambio de experiencias e investigación científica, así como difundir el conocimiento de cirugía bucal y maxilofacial, la recopilación de la información para dar cumplimiento a estos propósitos es realizada en primera instancia por los miembros de la Asociación, quiénes, como ya hemos revisado, son los especialistas médicos, que para los fines de esta investigación, son reconocidos como los *responsables del tratamiento* de los datos personales de los pacientes. Así bien, los cirujanos, realizan la preparación de artículos de investigación científica donde, pueden integrar datos personales y

---

<sup>119</sup> Ornelas Nuñez, Lina, “Generalidades y aspectos relevantes de la LFPDPPP y su Reglamento de desarrollo”, en Piñar Mañas, José Luis (coord.), *La protección de datos personales en México*, México, Tirant lo Blanch México, 2013, pp. 117-120.

<sup>120</sup> Véase, Del Conde Ugarte, Alejandro y Martínez Rojas, Edgardo, “Sujetos que intervienen en la relación jurídica que se genera derivado del tratamiento de datos personales: caso del responsable, encargado y tercero”, *op. cit.*, nota 28.

<sup>121</sup> *Idem.*

datos personales sensibles (incluyendo fotografías o videos de los pacientes), que son presentados a través de la Revista Mexicana de Cirugía Bucal y Maxilofacial,<sup>122</sup> esta publicación es vigilada por un órgano de gobierno de la AMCBM quién bajo los estándares médicos aprueba la publicación de artículos científicos, convirtiéndose en este caso en el *encargado del tratamiento de los datos personales de los pacientes*.

### **3.3 Planteamiento de la problemática de vulneración del derecho a la protección de datos en las publicaciones médicas dentro de la AMCBM**


Como se planteó anteriormente, la AMCBM realiza divulgación científica a través de la Revista Mexicana de Cirugía Bucal y Maxilofacial, siendo esta una publicación digital indexada y también se facilita el formato impreso que es distribuido a los miembros de la Asociación.

Se ha realizado una revisión de los números publicados en la revista digital disponibles en la página web, donde se observa la publicación de 11 volúmenes con tres números cada uno, a excepción del año 2019 el cual, por la temporalidad, solo se encontró un número publicado digitalmente:

---

<sup>122</sup> Para acceder a la página web de la revista y consultar los distintos números de la publicación se puede acceder a la siguiente dirección electrónica, disponible en <https://www.medigraphic.com/cgi-bin/new/publicaciones.cgi?IDREVISTA=118>, última fecha de consulta el 6 de julio de 2019.

Figura 3. Revista Mexicana de Cirugía Bucal y Maxilofacial. Contenido por año, volumen y número de la Revista

<b>Revista Mexicana de Cirugía Bucal y Maxilofacial</b>		
Asociación Mexicana de Cirugía Bucal y Maxilofacial, Colegio Mexicano de Cirugía Bucal y Maxilofacial, A.C.		
	<b>Contenido por año, Vol. y Núm.</b>	
	<table border="0"> <tr> <td style="vertical-align: top;"> <p><b>2019 VOL. 15</b> Núm. 1</p> <p><b>2017 VOL. 13</b> Núm. 1 Núm. 2 Núm. 3</p> <p><b>2015 VOL. 11</b> Núm. 1 Núm. 2 Núm. 3</p> <p><b>2013 VOL. 9</b> Núm. 1 Núm. 2 Núm. 3</p> <p><b>2011 VOL. 7</b> Núm. 1 Núm. 2 Núm. 3</p> <p><b>2009 VOL. 5</b> Núm. 1 Núm. 2 Núm. 3</p> </td> <td style="vertical-align: top;"> <p><b>2018 VOL. 14</b> Núm. 1 Núm. 2 Núm. 3</p> <p><b>2016 VOL. 12</b> Núm. 1 Núm. 2 Núm. 3</p> <p><b>2014 VOL. 10</b> Núm. 1 Núm. 2 Núm. 3</p> <p><b>2012 VOL. 8</b> Núm. 1 Núm. 2 Núm. 3</p> <p><b>2010 VOL. 6</b> Núm. 1 Núm. 2 Núm. 3</p> </td> </tr> </table>	<p><b>2019 VOL. 15</b> Núm. 1</p> <p><b>2017 VOL. 13</b> Núm. 1 Núm. 2 Núm. 3</p> <p><b>2015 VOL. 11</b> Núm. 1 Núm. 2 Núm. 3</p> <p><b>2013 VOL. 9</b> Núm. 1 Núm. 2 Núm. 3</p> <p><b>2011 VOL. 7</b> Núm. 1 Núm. 2 Núm. 3</p> <p><b>2009 VOL. 5</b> Núm. 1 Núm. 2 Núm. 3</p>
<p><b>2019 VOL. 15</b> Núm. 1</p> <p><b>2017 VOL. 13</b> Núm. 1 Núm. 2 Núm. 3</p> <p><b>2015 VOL. 11</b> Núm. 1 Núm. 2 Núm. 3</p> <p><b>2013 VOL. 9</b> Núm. 1 Núm. 2 Núm. 3</p> <p><b>2011 VOL. 7</b> Núm. 1 Núm. 2 Núm. 3</p> <p><b>2009 VOL. 5</b> Núm. 1 Núm. 2 Núm. 3</p>	<p><b>2018 VOL. 14</b> Núm. 1 Núm. 2 Núm. 3</p> <p><b>2016 VOL. 12</b> Núm. 1 Núm. 2 Núm. 3</p> <p><b>2014 VOL. 10</b> Núm. 1 Núm. 2 Núm. 3</p> <p><b>2012 VOL. 8</b> Núm. 1 Núm. 2 Núm. 3</p> <p><b>2010 VOL. 6</b> Núm. 1 Núm. 2 Núm. 3</p>	
<p><b>MENÚ</b></p> <p>información General</p> <p>instrucciones para Autores</p> <p>Mensajes al Editor</p> <p>Directorio</p> <p>RECONSTRUCCIÓN FACIAL EN PACIENTE CON SÍNDROME DE WIRRY-ROMBERG. REPORTE DE UN CASO.</p> <p>RECONSTRUCCIÓN FACIAL EN PACIENTE CON SÍNDROME DE WIRRY-ROMBERG. REPORTE DE UN CASO.</p>		

Fuente: Asociación Mexicana de Cirugía Bucal y Maxilofacial, Revista Mexicana de Cirugía Bucal y Maxilofacial, Mediagraphic, Literatura Biomédica.<sup>123</sup>

<sup>123</sup> Asociación Mexicana de Cirugía Bucal y Maxilofacial, Revista Mexicana de Cirugía Bucal y Maxilofacial, Mediagraphic, Literatura Biomédica. Disponible en <https://www.medigraphic.com/cgi-bin/new/publicaciones.cgi?IDREVISTA=118>, última fecha de consulta el 23 de julio de 2019.



Dentro de estas publicaciones se advierte que se utilizan datos personales sensibles, sin que se visualice un protocolo ético y un cumplimiento al derecho de protección de datos personales por parte del responsable y del encargado. A manera de ejemplificar se hallaron artículos donde se hace referencia a situaciones demográficas de los casos presentados, así como a enfermedades previas y fotografías donde la imagen de la persona es expuesta haciendo a éstas identificables, ocasionando que dado que es una revista indexada, pueda incurrirse en un uso indebido de información por parte de internautas, acarreando problemas de vulneración de derechos humanos como discriminación, tal como se contextualizó en el apartado 1.6.2 La importancia del expediente clínico y el valor de los datos personales en el sector salud.<sup>124</sup>

Por otro lado, dentro de los congresos de la Asociación, como parte de las actividades académicas, son presentados estos casos ante la comunidad asistente, donde también se advirtió la exposición de los datos personales sensibles.

Cabe hacer mención que tanto en la revista digital, la revista impresa y dentro de los congresos, no se mostró un aviso de privacidad y consentimiento explícitamente aprobado por parte de los pacientes para la autorización del uso de sus datos personales sensibles, por lo que se infiere que existe un desconocimiento en la materia del derecho a la protección de datos personales.

Dada la importancia del tema en materia de los organismos internacionales que regulan este derecho, se hace de relevante urgencia de brindar a los especialistas en cirugía oral y maxilofacial información respecto a la obligación del derecho a la protección de datos personales de los pacientes en su práctica médica que permitirá que disminuyan los casos de vulneración a los derechos en la exposición de casos clínicos y dentro de las publicaciones médicas digitales, que por su parte pueden ser reforzados con una aplicación del derecho de autodeterminación informativa<sup>125</sup> a través del consentimiento informado,

---

<sup>124</sup> Esta revisión se realizó bajo un método descriptivo y analítico en un periodo definido, bajo el cual se observaron estos hallazgos y fueron motivo del interés y relevancia de la investigación plasmada en el presente capítulo.

<sup>125</sup> Rebollo Delgado, Lucrecio y Gómez Sánchez, Yolanda, *Biomedicina y Protección de Datos*, op. cit., nota 25, pp. 218-222.

proporcionando a los pacientes información precisa al respecto de la finalidad del tratamiento de sus datos personales, lo cual incluye publicaciones de índole científica.



## Capítulo 4

# Estrategias para garantizar la protección de datos personales en publicaciones médicas y presentación de casos clínicos

## **Capítulo 4: Estrategias para garantizar la protección de datos personales en publicaciones médicas y presentación de casos clínicos**

Durante este último capítulo se abordarán las recomendaciones que desde el punto de vista de la autora y bajo el contexto de los capítulos anteriores, pueden ejecutarse para garantizar a la AMCBM un mejor tratamiento de los datos personales de sus pacientes, desde la óptica de los responsables de tratamiento.

Es de relevante importancia, como ya se ha mencionado, que los cirujanos de la AMCBM conozcan y difundan el derecho a la protección de datos personales, con la finalidad de mitigar la vulneración del derecho que por descuido y desconocimiento puede estar ocurriendo, así mismo, se reflexione al respecto de las obligaciones éticas y legales en el momento de realizar una publicación médica digital o una exposición de casos ante una audiencia, marcando la pertinencia de la omisión de datos personales de los pacientes.

Al finalizar el presente capítulo, podrá tenerse un panorama concreto de las acciones que deben realizarse para la protección de datos personales en la AMCBM y la utilización de un formato de aviso de privacidad que integra el uso de imágenes para los fines de publicaciones y presentaciones orales.

### **4.1 Consejos para garantizar el derecho de protección de los datos de pacientes en la creación del material para exposición y publicación**

En años recientes, poco a poco se ha procurado dotar de libertades y autonomías informativas a las personas, a través de información a su alcance en relación a la imperante necesidad de aplicar mecanismos de protección de datos personales, sobre todo en aquellos que son datos sensibles como datos de salud y datos clínicos que, por encontrarse en una categoría de relevancia deberían ser procurados con

los más altos procedimientos de tratamiento, sin embargo, estos esfuerzos si bien existen, en algunos casos no son contundentes.

En el caso del personal médico, en específico de los miembros de la AMCBM, es requerido seguir con reglas éticas y profesionales en el tratamiento de los pacientes y, por ende, de su información personal incluidos los datos de salud. Que como lo hemos mencionado, este tipo de datos deben ser elevados a un rango de mayor protección, debido a que el mal tratamiento puede acarrear consecuencias asociadas a la discriminación, negación de servicios de salud, pérdida de empleo, aislamiento por parte de familiares y amigos, burla y escarnio social, incluidas las redes sociales, difamaciones, entre otros.

#### **4.1.1 Recomendaciones en la creación del material para exposición y publicación**

1. Desde la visita de reconocimiento y al recabar la historia clínica, dar a conocer al paciente el aviso de privacidad, el cual debe estar escrito de forma clara, comprensible y con toda la información necesaria que facilite al titular saber y conocer cómo se realizarán tratamiento sobre sus datos (donde serán resguardados, para que finalidades se utilizarán, a quién se le pueden transmitir, cómo rectificarlos, acceder a ellos, cómo cancelar el tratamiento u oponerse a la transmisión para fines publicitarios o de comercialización), en el caso de la historia clínica, siendo datos sensibles, el consentimiento de dicho tratamiento deberá hacerse de forma expresa, es decir, obteniendo la firma, rúbrica o huella dactilar del titular.
2. Conforme se da avance el tratamiento con el paciente y si la casuística lo indica, el caso podrá tomarse como base para la realización de una publicación médica o presentación de caso clínico que, bajo el contexto práctico, requerirá la toma de fotografías o videos antes, durante y después del tratamiento (quirúrgico).

En este punto es importante recordar que la imagen de una persona está consagrada como un derecho de la personalidad,<sup>126</sup> por lo tanto, el paciente deberá otorgar de manera expresa y por escrito la autorización para capturar sus fotografías o videos. Asimismo, deberá proporcionarse información al respecto del uso que se dará a dichas imágenes, dónde se almacenarán, quién podrá tener acceso a ellas, cuándo serán eliminadas y cuáles serían los mecanismos para solicitar la cancelación u oposición del uso de dichas imágenes.

3. Previo al tratamiento quirúrgico y con la finalidad de tener una comparativa gráfica del resultado de la intervención, se podrán tomar fotografías, presentando como se comentó en el punto anterior, el consentimiento del otorgamiento de la imagen con la información necesaria para conocer el tratamiento, así mismo, se manifestará, si así es preciso, que durante el procedimiento quirúrgico serán tomadas fotografías o grabación de videos.
4. Durante el trance quirúrgico, una vez recabado el consentimiento del paciente/titular, se podrán tomar fotografías o videos.

Una vez finalizado el procedimiento quirúrgico, cuando el paciente tenga uso de sus facultades, deberán ser mostrados los resultados de las fotografías y videos, para que éste en su caso, pueda tomar la decisión de aceptar o rechazar el uso de su propia imagen en la presentación de un caso clínico o publicación médica.

Es responsabilidad del personal médico a cargo, que fungirá como responsable de los datos, que dichas imágenes garanticen el derecho de la dignidad de la persona, presentando solo las imágenes precisas del tratamiento, sin que la identidad del paciente pueda verse afectada.

---

<sup>126</sup> Véase, Mendoza Martínez, Lucía Alejandra, *La acción civil del daño moral*, op. cit., nota 58.

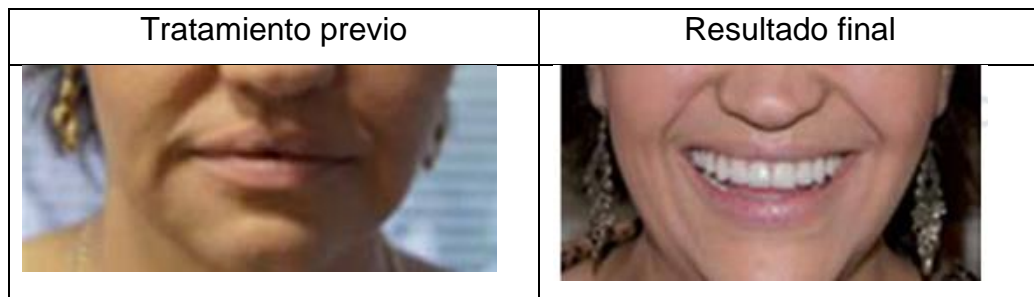
Lo anterior con fundamento en la NOM-004-SSA3-2012, que en su Artículo 5.5 dice: “Cuando se trate de literatura médica, docencia o investigación o fotografías que posibiliten la identificación de paciente, se requerirá autorización expresa por el mismo y se adoptarán las medidas necesarias para que no pueda ser identificado”.<sup>127</sup>

- Al preparar el material de exposición y publicación deberán tenerse en consideración que los datos personales sensibles de los pacientes no deberán ser manifestados dentro del material, es decir, deberán omitirse los nombres propios, edades, situación social y demográfica, escolaridad o cualquier otro dato que identifique al paciente.

Es altamente recomendable referenciarlo como: paciente femenino en la segunda década de la vida, de origen indígena.

Las fotografías solo deberán mostrar la sección facial en la que se realizará el tratamiento, por ejemplo:

Figura 4. Ejemplo de toma de fotografía de paciente con implantes antes y después del tratamiento, sin identificar la identidad del rostro del paciente



Fuente: elaboración propia con información del artículo: Rehabilitación con implantes osteointegrados en pacientes con tabaquismo como factor de riesgo. Presentación de tres casos.<sup>128</sup>

- Una vez que la publicación del material de exposición o publicación haya sido finalizada, es altamente recomendable acompañar dicha publicación con una nota al pie de página que haga referencia al derecho de autodeterminación informativa manifestado por el paciente o titular de la

<sup>127</sup> Norma Oficial Mexicana NOM-004-SSA3-2012, el Expediente Clínico, *op. cit.*, nota 120.

<sup>128</sup> Asociación Mexicana de Cirugía Bucal y Maxilofacial, Colegio Mexicano de Cirugía Bucal y Maxilofacial A.C. Rojas Villegas, Ronald, Belmont Sánchez, Sergio, vol. 11, núm. 3, 2015, pp. 81-90.

imagen y los datos. Por ejemplo: *las imágenes aquí mostradas han sido recopiladas bajo la autorización de uso y publicación mediante el consentimiento expreso del paciente, dicho documento está bajo resguardo del Cirujano Maxilofacial responsable de este artículo.*

7. El Cirujano Maxilofacial deberá ser regido bajo los más altos estándares éticos y morales para la atención de sus pacientes, como tener integridad en su conducta profesional, imparcialidad y protección de la confidencialidad de los datos de salud.

En este sentido, es altamente recomendable realizar la difusión de estos estándares y responsabilidades hacia las nuevas generaciones de médicos residentes, donde se pudiera considerar dentro de los programas académicos las nociones de la protección de datos personales y las responsabilidades y mejores prácticas hacia los datos sensibles de los pacientes.

A largo plazo, la retribución de esta difusión y formación será la recompensa del paciente hacia el médico tratante y por ende ante la institución.

8. Aunado al punto anterior, es importante que la práctica ética y el secreto profesional se pongan de manifiesto al no difundir bajo ningún medio electrónico o social, las imágenes y datos de identificación del paciente, salvo aquellos en los cuales el paciente haya dado su consentimiento de forma expresa. Asimismo, deberán omitirse los comentarios de pasillos a colegas o amigos fuera del contexto del tratamiento del paciente en cuestión.
9. Una vez que el material para la exposición o publicación del caso clínico es ingresado a la AMCBM para su evaluación, se deberán mostrar los consentimientos informados debidamente recabados y firmados, proporcionando una copia simple a la Asociación como medida



precautoria del tratamiento ya que, en este momento, la Asociación se convierte en el encargado de los datos personales de los pacientes.

Asimismo, es altamente recomendable que, entre ambas figuras Cirujano (como responsable del tratamiento) y la Asociación (como encargado del tratamiento) se formalice un documento bajo el cual se manifiesta la relación de responsable y encargado, la cesión de los derechos de los artículos así como la autorización del paciente por hacer uso de las imágenes dentro de las publicaciones y presentaciones de casos en congresos o sesiones académicas.

10. Es recomendable que la AMCBM cuente con una figura de Delegado de Protección de Datos Personales, el cuál fungiría como un ente garantista en relación de la información de los pacientes y su impacto sobre la reputación y economía de la AMCBM, así mismo, sería la referencia inmediata para los nuevos miembros de la Asociación y personal académico de las sedes de residencia para difundir el derecho de protección de datos y sus obligaciones como futuros responsables del tratamiento de datos personales.

#### **4.1.2 Propuesta de formato de aviso de privacidad y consentimiento informado como elemento de autodeterminación informativa explícito**

Como parte del cumplimiento del artículo 15 de la LFPDPPP y su Reglamento, todo responsable del tratamiento de datos personales deberá poner a disposición del titular un documento que manifieste qué datos serán recabados de su persona, así como las finalidades del tratamiento, dicho aviso deberá redactarse de forma clara y sencilla, para que el ciudadano pueda entenderlo fácilmente; al tratarse de datos sensibles, dicho aviso cobra doble relevancia ya que se manifiestan los datos íntimos que pueden ser obtenidos así como los objetivos de obtenerlos.

Para la finalidad del presente trabajo de investigación, se propone un formato de aviso de privacidad que contiene los puntos más básicos del tratamiento de datos personales, los datos sensibles, en las cuales se incluyen fotografías y videos, así

como la exposición de las finalidades con objetivos académicos y de publicaciones digitales nacionales o internacionales.

Dicho aviso podrá ponerse a disposición de los miembros de la AMCBM a través de su página de internet en el apartado de protección de datos personales que sea destinado. Véase Anexo I.

## **4.2 El derecho de oposición, cancelación y derecho al olvido como elemento para garantizar el derecho a la protección de datos personales**

El valor de los datos personales y de los datos sensibles son hoy día monedas de cambio en la sociedad digital, por otro lado, es información, que como hemos citado podría sustraerse también con la finalidad de generar discriminación; el ejercicio de la protección de datos personales radica en que los ciudadanos puedan hacer uso de derechos básicos que faciliten su protección, los derechos ARCO convirtiéndose en ese momento en un sujeto activo de la protección; esta información ya la hemos citado en el capítulo uno del presente trabajo de investigación.

Para efectos de este apartado, nos concentraremos en el derecho de Cancelación y Oposición como elementos para facultar la protección de datos sensibles.

Habremos de recordar, ya como lo menciona Nelson Remolina, el derecho de cancelación está asociada al principio de calidad de la información, por lo que el titular (o el paciente) tiene derecho a solicitar al responsable de tratamiento la cancelación del tratamiento de sus datos debido a la mala calidad de información o porque los datos están siendo tratados indebidamente; para la legislación mexicana, el derecho de cancelación implica bloquear el dato y después suprimirlo.<sup>129</sup>

En el caso de los datos sensibles, si un paciente requiere que sean cancelados el tratamiento de sus datos, el responsable deberá bloquear todos los

---

<sup>129</sup> Véase, Remolina Angarita, Nelson, “Los derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición en la Ley de datos personales y su Reglamento”, *op. cit.*, nota 44.

datos y dar aviso a terceros, a los que les haya transferido la información, que los datos no podrán ser tratados, por lo que la acción inmediata que procede es a suprimirlos, esto incluye información en texto, así como fotos y videos, así mismo deberá asegurarse que no haya información almacenada del titular de la información.

Por otro lado, el derecho de oposición, se habilita y es ejercido por el titular cuando el responsable hace un uso indebido de los datos personales entregados al responsable, es decir, porque no se cumplen las finalidades bajo las cuales se recabaron los datos.

En el caso de los datos personales y personales sensibles otorgados, es válido que un paciente solicite la oposición cuando un responsable o cirujano facilita la información de un paciente a un tercero para promocionar sus productos, en este caso, se solicita tanto al tercero como al responsable el cese del tratamiento bajo esta índole.

Por otro lado, como parte del ejercicio de la protección de datos en la era digital, la información que proporcionamos en una consulta médica, las fotografías que nos son tomadas para literatura médica (con el consentimiento informado aprobado), pueden perderse de control ya que viajan alrededor del mundo a través de internet, lo cual puede provocar una invasión a nuestra vida privada y esfera íntima.

De acuerdo a Isabel Davara,<sup>130</sup> el derecho al olvido conlleva dos connotaciones, por un lado, el *derecho a olvidar*, es decir, olvidar información perjudicial o de connotación negativa, de tal forma que una persona tenga derecho a comenzar de nuevo, sin estar atado al pasado que dejó atrás. Y, por otro lado, el *derecho a ser olvidado*, que tiene que ver con derecho de caducidad de la información que hemos proporcionado, es decir, si ya cumplió su finalidad o ya ha dejado de existir.

---

<sup>130</sup> Davara Fernández de Marcos, Isabel, *El derecho al olvido en relación con el derecho a la protección de datos personales*, México, Infodf, 2013, pp. 30-61.

Para el caso de las publicaciones médicas digitales, es importante saber el efecto potencializador que tiene el internet, ya que, con un solo dato proporcionado y una navegación sencilla, es fácil que los motores de búsqueda generen perfiles de preferencia y asociación con rostros, traduciéndose en búsquedas inteligentes.

El derecho a ser olvidado en internet debe visualizarse desde la óptica del derecho al honor y a la intimidad. Hoy en día en nuestro país no se han reportado casos bajo los juristas hayan hecho un diálogo al respecto a este derecho.

Sin embargo, para efectos de estas estrategias de protección de datos personales de salud, es importante que la AMCBM analice cada caso en que un paciente pueda apegarse a este derecho y si por razones de lesión a su dignidad y honor se determina conducente, será responsabilidad de la Asociación el eliminar cualquier vínculo de imagen hacia la persona afectada, o bien la reedición del artículo omitiendo las fotografías o datos personales que se refieran.

Haciendo mención al inicio de este documento de investigación, las lesiones por los casos de vejación a principios del siglo XX fueron faltas hacia la libertad de las personas, y hoy en pleno siglo XXI, esta libertad debemos ejercerla a partir del control de nuestra propia información.

### **4.3 Riesgos en el incumplimiento de las normas jurídicas respecto a la protección de datos personales**

Debido a la importancia del conocimiento de la información, enlista lo dispuesto en la LFPDPPP al respecto de las multas y sanciones debido al incumplimiento de los principios y derechos ARCO, relativos a la protección de datos personales:

Artículo 63.- Constituyen infracciones a esta Ley, las siguientes conductas llevadas a cabo por el responsable:

I. No cumplir con la solicitud del titular para el acceso, rectificación, cancelación u oposición al tratamiento de sus datos personales, sin razón fundada, en los términos previstos en esta Ley;

II. Actuar con negligencia o dolo en la tramitación y respuesta de solicitudes de acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales;

- III. Declarar dolosamente la inexistencia de datos personales, cuando exista total o parcialmente en las bases de datos del responsable;
- IV. Dar tratamiento a los datos personales en contravención a los principios establecidos en la presente Ley;
- V. Omitir en el aviso de privacidad, alguno o todos los elementos a que se refiere el artículo 16 de esta Ley;
- VI. Mantener datos personales inexactos cuando resulte imputable al responsable, o no efectuar las rectificaciones o cancelaciones de los mismos que legalmente procedan cuando resulten afectados los derechos de los titulares;
- VII. No cumplir con el apercibimiento a que se refiere la fracción I del artículo 64;
- VIII. Incumplir el deber de confidencialidad establecido en el artículo 21 de esta Ley;
- IX. Cambiar sustancialmente la finalidad originaria del tratamiento de los datos, sin observar lo dispuesto por el artículo 12;
- X. Transferir datos a terceros sin comunicar a éstos el aviso de privacidad que contiene las limitaciones a que el titular sujetó la divulgación de los mismos;
- XI. Vulnerar la seguridad de bases de datos, locales, programas o equipos, cuando resulte imputable al responsable;
- XII. Llevar a cabo la transferencia o cesión de los datos personales, fuera de los casos en que esté permitida por la Ley;
- XIII. Recabar o transferir datos personales sin el consentimiento expreso del titular, en los casos en que éste sea exigible;
- XIV. Obstruir los actos de verificación de la autoridad;
- XV. Recabar datos en forma engañosa y fraudulenta;
- XVI. Continuar con el uso ilegítimo de los datos personales cuando se ha solicitado el cese del mismo por el Instituto o los titulares;
- XVII. Tratar los datos personales de manera que se afecte o impida el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición establecidos en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- XVIII. Crear bases de datos en contravención a lo dispuesto por el artículo 9, segundo párrafo de esta Ley, y
- XIX. Cualquier incumplimiento del responsable a las obligaciones establecidas a su cargo en términos de lo previsto en la presente Ley.

Artículo 64.- Las infracciones a la presente Ley serán sancionadas por el Instituto con:

- I. El apercibimiento para que el responsable lleve a cabo los actos solicitados por el titular, en los términos previstos por esta Ley, tratándose de los supuestos previstos en la fracción I del artículo anterior;

II. Multa de 100 a 160,000<sup>131</sup> días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal, en los casos previstos en las fracciones II a VII del artículo anterior;

III. Multa de 200 a 320,000 días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal, en los casos previstos en las fracciones VIII a XVIII del artículo anterior, y

IV. En caso de que de manera reiterada persistan las infracciones citadas en los incisos anteriores, se impondrá una multa adicional que irá de 100 a 320,000 días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal. En tratándose de infracciones cometidas en el tratamiento de datos sensibles, las sanciones podrán incrementarse hasta por dos veces, los montos establecidos.

## CAPÍTULO XI

### De los Delitos en Materia del Tratamiento Indebido de Datos Personales

Artículo 67.- Se impondrán de tres meses a tres años de prisión al que, estando autorizado para tratar datos personales, con ánimo de lucro, provoque una vulneración de seguridad a las bases de datos bajo su custodia.

Artículo 68.- Se sancionará con prisión de seis meses a cinco años al que, con el fin de alcanzar un lucro indebido, trate datos personales mediante el engaño, aprovechándose del error en que se encuentre el titular o la persona autorizada para transmitirlos.

Artículo 69.- Tratándose de datos personales sensibles, las penas a que se refiere este Capítulo se duplicarán.

Tal como se puede observar, la relevancia de la protección de datos personales y la aplicación de los principios por parte de los responsables conlleva una obligación económica, reputacional e incluso penal, debido a la importancia del derecho que lo tutela. Ya que como lo menciona la propia Ley, la inobservancia del tratamiento adecuado de los datos personales con un ánimo de lucro constituye una sanción o inclusive un delito que en resumen conforme a los Artículos 67, 68 y 69 serían:

---

<sup>131</sup> El salario mínimo vigente a partir del 1° de enero de 2019 para la Zona libre de la Frontera Norte fue de 176.72 pesos diarios, mientras que el monto para el área de Salarios Mínimos Generales fue de 102.68 pesos. Disponible en [http://dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5547224&fecha=26/12/2018](http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5547224&fecha=26/12/2018), última fecha de consulta el 20 de julio de 2019.

Tabla 2. Resumen de las infracciones y delitos en la protección de datos personales y datos personales sensibles.

Infracciones de datos personales	Monto	Delitos	Tiempo	Para datos personales sensibles
<p>Incumplir con derechos ARCO</p> <p>Declarar la inexistencia de datos personales</p> <p>Tratar los datos personales en violación a los principios</p> <p>Omitir aviso de privacidad</p>	<p>Desde \$17,672.00 hasta \$28,275,200.00</p> <p>Correspondientes al salario mínimo vigente en la Ciudad de México.</p>	<p>Con ánimo de lucro provocar una vulneración de la seguridad de bases de datos personales bajo custodia de un responsable de datos (ya sea persona física o moral)</p>	<p>De tres meses a tres años de prisión</p>	<p>Los montos y las penas se <i>duplican</i>, por lo tanto: van desde \$35,344.00 hasta \$56,550,400.00</p> <p>Correspondientes al salario mínimo vigente en la Ciudad de México.</p> <p>O bien, de 6 meses a 6 años de prisión.</p>
<p>Incumplimiento de la confidencialidad</p> <p>Transferencia de datos a terceros sin autorización del titular</p> <p>Violentar bases de datos que contengan información personal</p> <p>Recabar datos sin consentimiento o de forma engañosa</p> <p>Continuar con el uso ilegítimo de datos cuando el titular ya hizo el solicitado cese</p>	<p>Desde \$35,344.00 hasta \$56,550,400.00</p> <p>Correspondientes al salario mínimo vigente en la Ciudad de México.</p>	<p>Con ánimo de lucro indebidamente sean tratados datos personales aprovechándose del error en que se encuentre el titular o la persona autorizada para transmitirlos</p>	<p>De seis meses a cinco años de prisión.</p>	<p>Los montos y las penas se <i>duplican</i>, por lo tanto: van desde \$70,688.00 hasta \$113,100,800.00</p> <p>Correspondientes al salario mínimo vigente en la Ciudad de México.</p> <p>O bien de 12 meses a 10 años de prisión.</p>

Crear bases de datos				
----------------------	--	--	--	--

Fuente: elaboración propia a partir de la información contenida en los Artículos 67, 68 y 69 de la LFPDPPP.





## Conclusiones

## Conclusiones

En materia de protección de datos personales pareciera que no hay mucho más que opinar, sin embargo, el tratamiento a partir de los entornos tecnológicos y científicos evoluciona imperativamente, es por ello la importancia de la comprensión de este derecho, su reconocimiento y la aplicabilidad.

La responsabilidad de los especialistas médicos sobre el tratamiento de la información personal de un paciente otorga a éste la certeza y credibilidad sobre su desempeño profesional, contribuyendo a la propia democracia dado que faculta la práctica de la autodeterminación informativa, posibilita el ejercicio de los derechos ARCO y facilita el acceso a otros derechos.

En este punto, es preciso hacer una reflexión al respecto de las obligaciones éticas y legales en el momento de realizar una publicación médica digital o una exposición de casos ante una audiencia, marcando la pertinencia de la omisión de datos personales de los pacientes, sin olvidar que por encima del beneficio académico está la dignidad y el derecho de las personas.

Como hemos observado son múltiples los fundamentos jurídicos y las iniciativas normativas jurídicas y científicas que procuran la tutela de éste derecho, pero sin una difusión y concientización de este fenómeno, cualquier ley y propuesta puede quedar nula.

Es este trabajo de investigación mi breve aportación a la sociedad mexicana y en particular a la AMCBM para divulgar el derecho a la protección de datos personales así como hacer breves recomendaciones en su aplicación y así mitigar las vulneraciones del derecho y posibles riesgos en los que los especialistas y la propia asociación pudieran incurrir.

## Bibliografía

- ALEXEY, Robert. "Derechos fundamentales ponderación y racionalidad", *Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional*, México, núm. 11, 2009.
- ARENAS RAMIRO, Mónica, *El derecho fundamental a la protección de datos* CANTORAL DOMÍNGUEZ, Karla, *Derecho de protección de datos personales de salud*, México, Novum, 2012.
- 71A. ASAMBLEA MUNDIAL DE LA SALUD. Disponible en [http://apps.who.int/gb/ebwha/pdf\\_files/WHA71/A71\\_R7-sp.pdf](http://apps.who.int/gb/ebwha/pdf_files/WHA71/A71_R7-sp.pdf), última fecha de consulta 19 de agosto de 2019.
- ASOCIACIÓN MEXICANA DE CIRUGÍA BUCAL Y MAXILOFACIAL, Colegio Mexicano de Cirugía Bucal y Maxilofacial A.C. Rojas Villegas, Ronald, Belmont Sánchez, Sergio, vol. 11, núm. 3, 2015.
- ASOCIACIÓN MEXICANA DE CIRUGÍA BUCAL Y MAXILOFACIAL. Disponible en [http://www.amcbm.org.mx/informacion\\_publico.html](http://www.amcbm.org.mx/informacion_publico.html), última fecha de consulta el 6 de julio de 2019.
- ASOCIACIÓN MEXICANA DE INTERNET, *Estudio sobre el valor económico de los datos personales*, México, AMIPCI, 2014. Disponible en [https://www.asociaciondeinternet.mx/images/valor\\_eco\\_Datospersonales\\_FIN\\_AL.pdf](https://www.asociaciondeinternet.mx/images/valor_eco_Datospersonales_FIN_AL.pdf), última fechas de consulta el 5 de julio de 2019.
- BENDA, Ernesto, "Dignidad humana y derechos de la personalidad", citado en García González, Aristeo, "La protección de datos personales: derecho fundamental del siglo XXI. Un estudio comparado", *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, núm. 120, 2007.
- BELTRÁN AROCA, Cristina María, "¿Cómo afectan los medios sociales a la confidencialidad de los pacientes? Revisión de los Potenciales problemas y recomendaciones", *Acta de Bioethica 2017*, vol. 23, núm. 1, 2017.
- CARE FOR PATIENTS PROTECT THEIR PERSONAL DATA. Disponible en [https://www.pcpd.org.hk/english/resources\\_centre/publications/files/HALeaflet\\_e.pdf](https://www.pcpd.org.hk/english/resources_centre/publications/files/HALeaflet_e.pdf), última fecha de consulta 24 de agosto de 2019.
- CONSEJO MEXICANO DE CIRUGÍA ORAL Y MAXILOFACIAL A. C., <https://www.comf.org.mx/>, última fecha de consulta el 6 de julio de 2019.
- CONVENIO NO. 108 DEL CONSEJO DE EUROPA, de 28 de enero de 1981, Para la protección de las personas con respecto al tratamiento automatizado de datos de carácter personal. Disponible en <http://inicio.ifai.org.mx/Estudios/B.28-cp--CONVENIO-N-1o--108-DEL-CONSEJO-DE-EUROPA.pdf>, última fecha de consulta 31 de julio de 2019.
- CONVENIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS Y LA DIGNIDAD DEL SER HUMANO CON RESPECTO A LAS APLICACIONES DE LA BIOLOGÍA Y LA MEDICINA. Disponible en <http://www.bioeticanet.info/documentos/Oviedo1997.pdf>, última fecha de consulta 1o. de agosto de 2019.

- DAVARA FERNÁNDEZ DE MARCOS, Isabel, *El derecho al olvido en relación con el derecho a la protección de datos personales*, México, Infodf, 2013.
- DECLARACIÓN DE HELSINKI DE LA ASOCIACIÓN MÉDICA MUNDIAL – principios éticos para las investigaciones médicas en seres humanos. Disponible en [http://www.conbioetica-mexico.salud.gob.mx/descargas/pdf/Declaracion\\_Helsinki\\_Brasil.pdf](http://www.conbioetica-mexico.salud.gob.mx/descargas/pdf/Declaracion_Helsinki_Brasil.pdf), última fecha de consulta 23 de agosto de 2019.
- DECLARACIÓN INTERNACIONAL SOBRE LOS DATOS GENÉTICOS HUMANOS DE LA ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS. Disponible en [http://portal.unesco.org/es/ev.php-URL\\_ID=17720&URL\\_DO=DO\\_TOPIC&URL\\_SECTION=201.html](http://portal.unesco.org/es/ev.php-URL_ID=17720&URL_DO=DO_TOPIC&URL_SECTION=201.html), última fecha de consulta el 31 de julio de 2019.
- DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. Disponible en <https://www.un.org/es/universal-declaration-human-rights/>, última fecha de consulta el 29 de julio de 2019.
- DECLARACIÓN UNIVERSAL SOBRE BIOÉTICA Y DERECHOS HUMANOS DE LA ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS. Disponible en [http://portal.unesco.org/es/ev.php-URL\\_ID=31058&URL\\_DO=DO\\_TOPIC&URL\\_SECTION=201.html](http://portal.unesco.org/es/ev.php-URL_ID=31058&URL_DO=DO_TOPIC&URL_SECTION=201.html), última fecha de consulta 31 de julio de 2019.
- DECLARACIÓN UNIVERSAL SOBRE EL GENOMA HUMANO Y LOS DERECHOS HUMANOS DE LA ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS. Disponible en [http://portal.unesco.org/es/ev.php-URL\\_ID=13177&URL\\_DO=DO\\_TOPIC&URL\\_SECTION=201.html](http://portal.unesco.org/es/ev.php-URL_ID=13177&URL_DO=DO_TOPIC&URL_SECTION=201.html), última fecha de consulta el 31 de julio de 2019.
- DEL CONDE UGARTE, Alejandro y MARTÍNEZ ROJAS, Edgardo, “Sujetos que intervienen en la relación jurídica que se genera derivado del tratamiento de datos personales: caso del responsable, encargado y tercero”, en Piñar Mañas, José Luis (coord.), *La protección de datos personales en México*, México, Tirant lo Blanch, 2013
- DELPIAZZO, Carlos, “Relaciones entre privacidad y transparencia ¿equilibrio o conflicto?”, en Tenorio Cueto, Guillermo, *Los datos personales en México. Perspectivas y retos de su manejo en posesión de particulares*, México, Porrúa, 2012.
- DE DIENHEIM BARRIGUETE, Cuauhtémoc, “El derecho a la intimidad, al honor y a la propia imagen”, *IUS Revista Jurídica*, núm. 3, 2001. Disponible en <http://www.unla.mx/iusunla3/reflexion/derecho%20a%20la%20intimidad.htm>, última fecha de consulta el 19 de junio de 2019.
- DIRECTIVA 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de octubre de 1995. Disponible en <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/HTML/?uri=CELEX:31995L0046&from=EN>, última fecha de consulta el 20 de julio de 2019.

ENCICLOPEDIA JURÍDICA. 2014. Disponible en <http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/derecho-al-honor/derecho-al-honor.htm>, última fecha de consulta el 19 de junio de 2019.

ESTÁNDARES DE PROTECCIÓN DE DATOS DE LOS ESTADOS IBEROAMERICANOS, noviembre de 2016. Disponible en <http://www.redipd.es/documentacion/index-ides-idphp.php>, última fecha de consulta el 15 de julio de 2019.

FLORES ÁVALOS, Elvia Lucia, "Derecho a la imagen y responsabilidad civil", en Adame Godard, Jorge (coord.), *Derecho civil y romano. Culturas y Sistemas Jurídicos Comparados*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 2006.

FOMBELLA POSADA, María José y Cereijo Quintero María José, "Historia de la historia clínica", *Galicia Clínica*, núm. 73, 2012. Disponible en <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/4056927.pdf?>, última fecha de consulta el 18 de junio de 2019.

GRUPO DE TRABAJO ARTÍCULO 29, Dictamen 1/2010. Disponible en [http://ec.europa.eu/justice/policies/privacy/docs/2010/wp169\\_es.pdf](http://ec.europa.eu/justice/policies/privacy/docs/2010/wp169_es.pdf), última fecha de consulta el 22 de julio de 2019.

GUÍA DE BUENAS PRÁCTICAS ÉTICO LEGALES EN VIH/SIDA, Fundación Huésped, Argentina, 2017. Disponible en [http://www.msal.gob.ar/images/stories/ryc/graficos/0000000666cnt-2015-04\\_guia-de-buenas-practicas-etico-legales-en-VIH-sida.pdf](http://www.msal.gob.ar/images/stories/ryc/graficos/0000000666cnt-2015-04_guia-de-buenas-practicas-etico-legales-en-VIH-sida.pdf), última fecha de consulta 23 de agosto de 2019.

HIGAREDA MAGAÑA, Lorena, "El derecho a la protección de datos personales en México. A cuatro años de su reconocimiento constitucional", *Observatorio Iberoamericano de Protección de Datos*, 2013. Disponible en <http://oiprodat.com/2013/11/29/el-derecho-a-la-proteccion-de-datos-personales-en-mexico-a-cuatro-anos-de-su-reconocimiento-constitucional/>, última fecha de consulta el 28 de junio de 2019.

INFORME BELMONT, PRINCIPIOS Y GUÍAS ÉTICOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS SUJETOS HUMANOS DE INVESTIGACIÓN. National Institutes of Health, 1979. Disponible en [http://www.conbioetica-mexico.salud.gob.mx/descargas/pdf/normatividad/normatinternacional/10.\\_INTL\\_Informe\\_Belmont.pdf](http://www.conbioetica-mexico.salud.gob.mx/descargas/pdf/normatividad/normatinternacional/10._INTL_Informe_Belmont.pdf), última fecha de consulta 23 de agosto de 2019.

INSTITUTO NACIONAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, Resoluciones relevantes en materia de acceso a la información y protección de datos personales. Disponible en <http://inicio.ifai.org.mx/PublicacionesComiteEditorial/ResolucionesRelevantesElectronico.pdf> última fecha de consulta 23 de diciembre de 2019.

INTRODUCCIÓN A LA PRIVACIDAD EN INTERNET. INFORME DE LA INTERNET SOCIETY, 30 de octubre de 2015. Disponible en <https://www.internetsociety.org/wp->

content/uploads/2017/09/ISOC-PolicyBrief-Privacy-20151030-es.pdf, última fecha de consulta 30 de septiembre de 2019.

KURCZYN VILLALOBOS, María Patricia, "Tus datos personales de salud son sensibles y valiosos, ¡cúdalos!", *El economista*, 26 de junio de 2019. Disponible en: <https://www.elfinanciero.com.mx/opinion/maria-patricia-kurczyn-villalobos11/tus-datos-personales-de-salud-son-sensibles-y-valiosos-cuidalos>, última fecha de consulta el 5 de julio de 2019.

LEFRANC WEEGAN, Federico, *Los límites de la interpretación de la dignidad humana. La presencia Kantiana en su concepción jurídica actual*, Tesis doctoral de la Universidad Autónoma de Barcelona. Disponible en <https://dialnet.unirioja.es/servlet/tesis?codigo=118739>, última fecha de consulta el 27 de junio 2019.

LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE LOS PARTICULARES. Disponible en <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFPDPPP.pdf>, última fecha de consulta 7 de agosto de 2019.

LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de mayo de 2000. Disponible en [https://www.ipn.mx/assets/files/defensoria/docs/Normatividad%20nacional/21\\_Ley-para-laProteccion-de-los-Derechos-de-Ninas-Ninos-yAdolescentes.pdf](https://www.ipn.mx/assets/files/defensoria/docs/Normatividad%20nacional/21_Ley-para-laProteccion-de-los-Derechos-de-Ninas-Ninos-yAdolescentes.pdf), última fecha de consulta el 23 de julio de 2019.

LI, Stan Z. y JAIN, Anil (eds.), "Personal Data", en *Encyclopedia of Biometrics*, Estados Unidos, 2009. Disponible en [https://link.springer.com/referenceworkentry/10.1007/978-0-387-73003-5\\_456](https://link.springer.com/referenceworkentry/10.1007/978-0-387-73003-5_456), última fecha de consulta el 10 de junio 2019.

LLANES FERNÁNDEZ DE LA CUEVA, Gloria, *et al.*, "Decálogo de buenas prácticas para la protección de datos en Medicina del Trabajo y Vigilancia de la Salud", *Rev Asoc Esp Espec Med Trab*, núm. 25, 2016.

MENDOZA ENRÍQUEZ, Olivia Andrea, "Marco jurídico de la protección de datos personales en las empresas de servicios establecidas en México: desafíos y cumplimiento", *Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla*, vol. 12, núm. 141, México, 2018.

MENDOZA ENRÍQUEZ, Olivia Andrea, "El secreto de las comunicaciones en el ámbito de internet", en Recio Gallo, Miguel (coord.), *La Constitución en la sociedad y economía digitales*, México, Centro de Estudios Constitucionales SCJN, 2016.

MENDOZA MARTÍNEZ, Lucía Alejandra, *La acción civil del daño moral*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, UNAM, 2014.

MUÑOZCANO ETERNOD, Antonio, *El derecho a la intimidad frente al derecho a la información*, México, Porrúa, 2010.

- NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-004-SSA3-2012, el Expediente Clínico. Disponible en [http://dof.gob.mx/nota\\_detalle\\_popup.php?codigo=5272787](http://dof.gob.mx/nota_detalle_popup.php?codigo=5272787), última fecha de consulta 7 de agosto de 2019.
- NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-012-SSA3-2012, Que establece los criterios para la ejecución de proyectos de investigación para la salud en seres humanos. Disponible en [http://dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5284148&fecha=04/01/2013](http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5284148&fecha=04/01/2013), última fecha de consulta 9 de agosto de 2019.
- OCDE, Directrices de la OCDE sobre protección de la privacidad y flujos transfronterizos de datos personales. Disponible en <http://www.oecd.org/internet/ieconomy/15590267.pdf>, última fecha de consulta el 20 de junio de 2019.
- ORNELAS AGUIRRE, José Manuel, *El expediente clínico*, México, Manual Moderno, 2013.
- ORNELAS NUÑEZ, Lina, “Los principios de la protección de datos personales”, en Piñar Mañas, José Luis (coord.), *La protección de datos personales en México*, México, México, Tirant lo Blanch, 2013.
- , “Generalidades y aspectos relevantes de la LFPDPPP y su Reglamento de desarrollo”, en Piñar Mañas, José Luis (coord.), *La protección de datos personales en México*, México, Tirant lo Blanch México, 2013.
- ORGANIZACIÓN DE ESTADOS IBEROAMERICANOS, El estado de la ciencia. Principales indicadores de ciencia y tecnología iberoamericanos/interamericanos 2013. Disponible en <http://oei.es/salactsi/estadociencia2013.pdf>, última fecha de consulta el 5 de julio de 2019.
- ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD, “Documentos básicos”. Disponible en <http://apps.who.int/gb/bd/PDF/bd48/basic-documents-48th-edition-sp.pdf?ua=1#page=7>, última fecha de consulta el 4 de julio de 2019.
- PASCUAL HUERTA, Pablo, *La génesis del derecho fundamental a la protección de datos personales*, España, Universidad Complutense de Madrid, 2016.
- PELAYO MOLLER, Carlos María, “Las reformas constitucionales en materia de derechos humanos”, *Programa de Capacitación y Formación Profesional en Derechos Humanos*, 2a. ed., México, 2013. Disponible en [https://cdhdf.org.mx/serv\\_prof/pdf/lasreformasconstitucionalesenmateriadepdf](https://cdhdf.org.mx/serv_prof/pdf/lasreformasconstitucionalesenmateriadepdf), última fecha de consulta el 28 de junio 2019.
- PÉREZ LUÑO, Antonio, *Libertad informática y leyes de protección de datos personales*, España, Centro de Estudios Constitucionales, 1989
- PÉREZ LUÑO, Antonio, “Las generaciones de derechos humanos”, *Revista del Centro de Estudios Constitucionales*, núm. 10, 1991.
- PESCHARD MARISCAL, Jaqueline, “El marco jurídico mexicano en materia de protección de datos. Antecedentes a la Ley Federal de Protección de Datos en

- Posesión de los Particulares”, en Piñar Mañas, José Luis (coord.), *La protección de datos personales en México*, México, Tirant lo Blanch, 2013.
- PIÑAR MAÑAS, José Luis, *¿Existe la privacidad?*, *Inauguración del Curso Académico 2008-2009*, España, CEU Ediciones, 2008.
- PREÁMBULO DE LA CARTA DE LAS NACIONES UNIDAS firmada en 1945. Disponible en <https://www.un.org/es/sections/un-charter/preamble/index.html>, última fecha de consulta el 27 de junio de 2019.
- PROTECCIÓN DE DATOS EN SALUD, Unidad Reguladora y de Control de Datos Personales. Disponible en <https://www.opp.gub.uy/sites/default/files/inline-files/3PROTECCIONDEDATOSENSALUD.pdf>, última fecha de consulta 24 de agosto de 2019.
- REBOLLO DELGADO, Lucrecio y Gómez Sánchez, Yolanda, *Biomedicina y Protección de Datos*, España, Dykinson, 2008.
- RECOMENDACIÓN 5 (97) DEL COMITÉ DE MINISTROS DE EUROPA Y ESTADOS MIEMBROS, sobre protección de datos médicos. Disponible en <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/5/2290/45.pdf>, última fecha de consulta 31 de julio de 2019.
- REGLAMENTO (UE) 2016/679 DEL DEPARTAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO, 27 de abril de 2016. Disponible en <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX%3A32016R0679>, última fecha de consulta el 15 de julio de 2019.
- REGLAMENTO DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE LOS PARTICULARES. Disponible en [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/regley/Reg\\_LFPDPPP.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/regley/Reg_LFPDPPP.pdf), última fecha de consulta 8 de agosto de 2019.
- REMOLINA ANGARITA, Nelson, *Tratamiento de datos personales Aproximación internacional y comentarios a la Ley 1581 de 2012*, Colombia, Legis, 2013.
- REVISTA MEXICANA DE CIRUGÍA BUCAL Y MAXILOFACIAL, <https://www.medigraphic.com/cgi-bin/new/publicaciones.cgi?IDREVISTA=118>, última fecha de consulta el 6 de julio de 2019.
- ROUSE, Margaret, Mejor Práctica, “TechTarget Search Data Center”, en Español, publicado en junio de 2015. Disponible en <https://searchdatacenter.techtarget.com/es/es/definicion/Mejor-practica>, última fecha de consulta 24 de agosto de 2019.
- S/A, “Preguntas frecuentes”, en la página web de *Habeasdat*, Argentina. Disponible en <http://www.habeasdat.com/faq.html>, última fecha de consulta el 10 de junio de 2019.
- SARUWATARI ZAVALA, Garbiñe, “Vida privada y derecho a la información en la biomedicina”, en Ruiz de Chávez, Manuel (coord.), *Bioética y derechos humanos*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2018.



SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, Tesis del Tribunal Colegiado de Circuito, Libro XXI, junio 2013, t. 2, p. 1258. Disponible en <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?ID=2003844&Clase=DetalleTesisBL&Semanao=0>, última fecha de consulta el 15 de julio de 2019.

SENTENCIA BVerfGE 65, 1 [Censo de Población] en Schwabe Jürgen, *Jurisprudencia del Tribunal Constitucional Alemán. Extractos de las sentencias más relevantes* compiladas por Jürgen Schwabe, trad. de Marcela Anzola Gil y Emilio Maus Ratz, México, Fundación Konrad Adenauer Stiftung, 2009.

SOCIEDAD ESPAÑOLA DE MEDICINA. Disponible en <https://www.semfy.com/medicos/>, última fecha de consulta el 11 de junio de 2019.

VILLANUEVA TURNES, Alejandro, “El derecho al honor, a la intimidad y a la propia imagen, y su choque con el derecho a la libertad de expresión y de información en el ordenamiento jurídico español”, en *Dikaion*, vol. 25, núm. 2, 2016.

WHO GUIDELINE RECOMMENDATIONS ON DIGITAL INTERVENTIONS FOR HEALTH SYSTEM STRENGTHENING. Disponible en

<https://apps.who.int/iris/bitstream/handle/10665/311941/9789241550505-eng.pdf?ua=1>, última fecha de consulta 19 de agosto de 2019



## Anexos

## Anexos

### Anexo I

#### Aviso de privacidad

##### **IDENTIDAD Y DOMICILIO DEL RESPONSABLE**

Con fundamento en los artículos 15 y 16 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de Particulares hacemos de su conocimiento que el \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_, es responsable de recabar sus datos personales, del uso que se le dé a los mismos y de su protección, haciendo extensiva esta responsabilidad a todos sus empleados y colaboradores.

##### **MEDIO DE OBTENCIÓN DE LOS DATOS PERSONALES**

La obtención de sus datos personales, única y exclusivamente se hará de manera personal, dados los requerimientos propios del servicio de Cirugía Oral y Maxilofacial que presta el Dr. \_\_\_\_\_.

##### **DATOS PERSONALES A RECABAR**

Para llevar a cabo las finalidades descritas en el presente Aviso de Privacidad, utilizaremos los siguientes datos personales:

- Nombre completo, edad, fecha de nacimiento, sexo, ocupación, teléfono oficina, teléfono casa, teléfono celular, correo electrónico, domicilio fiscal, RFC y/o CURP.

##### **DATOS PERSONALES SENSIBLES**

Además de los Datos Personales mencionados anteriormente, para las finalidades informadas en el presente Aviso de Privacidad, se utilizarán los siguientes datos personales relativos a su estado de salud, que en los términos del artículo 16 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de Particulares, se consideran Datos Personales Sensibles:

- Última vez que tuvo tratamiento médico o dental, antecedentes quirúrgicos, alérgicos y transfusionales, si se le ha aplicado anestesia general o local, si actualmente está bajo algún tratamiento médico, si actualmente está tomando algún medicamento, si actualmente padece de alguna enfermedad o ha padecido alguna de importancia (diabetes, anemia u otro problema de salud), si tiene algún hábito nocivo para la salud.
- En el caso de mujeres indicar los antecedentes gineco-obstétricos tales como edad de inicio de la menstruación, fecha de la última menstruación, número de embarazos, cesáreas, abortos e inicio de vida sexual activa.
- Se tomarán registros de los signos vitales, registros de peso, talla y adicionalmente serán recabadas fotografías clínicas, videos, modelos de estudio y muestras de sangre en caso de ser necesario.

##### **INFORMACIÓN QUE SE REQUIERE PARA EL CASO DE PAGO DEL SERVICIO MÉDICO DENTAL CON TARJETA BANCARIA**

Si su forma de pago es con Tarjeta Bancaria, se le solicitarán los siguientes datos, los cuales en términos del artículo 8o. de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en

Posesión de Particulares, se consideran dentro de la categoría de Datos Personales Financieros o Patrimoniales:

- El nombre del titular de la tarjeta, el número de la tarjeta, la fecha de vencimiento de la tarjeta y el nombre del banco.

### ***SIGNIFICADO DE CIERTOS TÉRMINOS ESPECÍFICOS ESTABLECIDOS POR LA LEY PARA UNA MEJOR COMPRENSIÓN DEL AVISO DE PRIVACIDAD***

Titular: Es la persona física a quien le corresponden los datos personales

Responsable: Es la persona física o moral de carácter privado que recaba y decide sobre el tratamiento de datos personales.

Tratamiento: Es la obtención, uso, divulgación o almacenamiento de datos personales, por cualquier medio. El término “uso” abarca cualquier acción de acceso, manejo, aprovechamiento, transferencia o disposición de datos personales.

Transferencia: Toda comunicación de datos personales a persona distinta del responsable o Encargado del tratamiento.

Encargado: Es la persona física o moral que sola o conjuntamente con otras personas, trata datos personales por cuenta del responsable.

### ***FINALIDADES DEL TRATAMIENTO DE DATOS***

Sus datos personales serán utilizados para las siguientes finalidades:

1. Para poder evaluar su estado de salud en general, particularmente su estado de salud oral y maxilofacial con el objeto de poder hacerle una propuesta del tratamiento odontológico, oral y maxilofacial idóneo y apropiado que usted requiere, de acuerdo al resultado del diagnóstico practicado a su caso en particular.
2. Para poder formular su expediente clínico personal que permita darle seguimiento y controlar el tratamiento médico y/o dental que se haya decidido aplicarle.
3. Para que, de acuerdo a la casuística del diagnóstico y tratamiento, su caso pueda ser mostrado mediante las fotografías y videos obtenidos ante organismos académicos de investigaciones nacionales e internacionales, así como para la publicación en literatura médica, incluidas revistas digitales (por internet).
4. Para efectos de poder expedirle el comprobante fiscal correspondiente, conforme a los requisitos que al efecto establezcan las disposiciones fiscales.

### ***TRANSFERENCIA DE DATOS PERSONALES***

Cabe aclarar que no se utilizarán sus Datos Personales *para ninguna otra finalidad distinta a las mencionadas* ni se compartirán sus datos con ninguna otra persona ajena, excepto las transferencias de datos que pudiera darse en los casos específicos que estable la Ley aplicable, casos en los cuales no se requerirá consentimiento previo del titular, entre otros casos: las transferencias de datos a terceros en interés del titular por virtud de un contrato entre el Responsable y un tercero; para el mantenimiento o cumplimiento de una relación jurídica entre el titular y el Responsable; para la prevención o el diagnóstico médico, la prestación de asistencia sanitaria, tratamiento médico o la gestión de servicios sanitarios; sea necesaria o legalmente exigida para la salvaguarda de un interés público, o para la procuración o administración de justicia.

### ***OPCIONES Y MEDIOS PARA LIMITAR EL USO O DIVULGACIÓN DE LOS DATOS PERSONALES***

Con objeto de que Usted pueda limitar el uso y divulgación de su información personal, le

sugerimos el siguiente medio:

Hacer su inscripción en el Registro Público para Evitar Publicidad, área que depende de la Procuraduría Federal de Protección al Consumidor, con la finalidad de que sus Datos Personales no sean utilizados para recibir publicidad o promociones. Para mayor información sobre este registro, Usted puede consultar el portal de Internet de la PROFECO, o bien, ponerse en contacto directo con esta última institución.

### **MEDIOS PARA QUE EL TITULAR DE LOS DATOS PERSONALES EJERZA EL DERECHO DE ACCESO, RECTIFICACIÓN, CANCELACIÓN U OPOSICIÓN (ARCO)**

Usted tiene derecho a conocer qué datos personales tenemos de Usted, para qué los utilizamos y las condiciones del uso que les damos (Derecho de Acceso).

- Asimismo, es su derecho de solicitar la corrección de su información personal en caso de estar desactualizada, sea inexacta o incompleta (Derecho de Rectificación).
- Tiene derecho a solicitar que eliminemos sus datos de nuestros registros, cuando considere que la información que le pertenece no está siendo utilizada conforme a los principios, deberes y obligaciones previstas en la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de Particulares (Derecho de Cancelación).
- También tiene el derecho de manifestar que se opone al uso de sus datos personales para fines específicos (Derecho de Oposición).

Los derechos anteriores se conocen como derechos ARCO.

Para ejercer cualquiera de los derechos ARCO, en los términos del artículo 29 de la Ley de la materia, Usted tiene que formular una solicitud dirigida a la atención del

\_\_\_\_\_ el cual solicitamos confirme vía telefónica, para garantizar su correcta recepción.

Para conocer el procedimiento y requisitos para el ejercicio de los derechos ARCO, Usted podrá llamar al siguiente número telefónico \_\_\_\_\_. Con base en estos elementos, Usted podrá realizar el trámite correspondiente, así como resolver cualquier duda que pudiera tener respecto del tratamiento de su información personal.

### **REVOCACIÓN DE SU CONSENTIMIENTO PARA EL USO DE SUS DATOS PERSONALES**

Usted puede revocar el consentimiento que, en su caso, nos haya otorgado para el tratamiento de sus datos personales; sin embargo, es importante que tenga en cuenta que no en todos los casos podremos atender su solicitud o concluir el uso de forma inmediata, ya que es posible que por alguna obligación legal requiramos seguir necesitando sus datos personales. Asimismo, Usted deberá considerar que, para ciertos fines, la revocación de su consentimiento implicará que no le podamos seguir prestando el servicio que nos solicitó o la conclusión de su relación con nosotros.

Para revocar su consentimiento deberá dirigir su solicitud a la atención del \_\_\_\_\_, Responsable de la protección de los Datos Personales, \_\_\_\_\_ con \_\_\_\_\_ domicilio

\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_.

Para conocer el procedimiento y requisitos para revocar el consentimiento, Usted podrá llamar al siguiente número telefónico \_\_\_\_\_.

### **CÓMO PUEDE CONOCER LOS CAMBIOS A ESTE AVISO DE PRIVACIDAD**

El presente Aviso de Privacidad puede sufrir modificaciones, cambios o actualizaciones

derivadas de nuevos requerimientos legales, de nuestras propias necesidades por los servicios que ofrecemos, de nuestras prácticas de privacidad, de cambios en nuestro modelo de negocios o por otras causas.

Nos comprometemos a mantenerlo informado sobre los cambios que pueda sufrir el presente Aviso de Privacidad, a través del envío de un mensaje al correo electrónico que nos haya proporcionado con su respuesta de confirmado.

Con la firma de este documento el titular de los datos personales, y en el caso de menores de edad la firma del padre o tutor, manifiesta haber recibido y darse por enterado del presente aviso de privacidad, da su consentimiento expreso para el tratamiento de sus datos personales, para el tratamiento de sus datos sensibles, así como para el tratamiento de sus datos financieros.

Nombre \_\_\_\_\_

Firma \_\_\_\_\_

Fecha: \_\_\_\_\_

Lugar/Hospital donde será la atención: \_\_\_\_\_

Fuente: elaboración propia a partir de un aviso de privacidad.

